

28. Todos los miembros de esta fuerza son amovibles por el prefecto siempre que parezca conveniente, sin necesidad de justificar causa, y así se les hará entender al obtener sus destinos; pero deben estar seguros de que no se hará antojadizamente y por solo vejarlos; pues deben esperar que mientras sirvan bien, se les tendrá toda consideración, no se olvidará su mérito para cosas mejores, y les será dispensada toda protección de que son dignos los ciudadanos útiles y honrados.

29. Los buenos servicios de cabos habilitados, se tendrán por mérito para obtener las plazas de cabos natos, sorteándose entre los de igual mérito.

NUMERO 1928.

Abril 9 de 1838.—Ley.—Adjudicación á la archicofradía de S. Juan de Dios, del edificio del extinguido convento de exclaustros.

El gobierno adjudicará á la archicofradía establecida en el extinguido convento de hospitalarios de S. Juan de Dios, todo el edificio que pertenecía á los exclaustros, para ayudar á los gastos del hospital que dicha archicofradía ha establecido en él, entregándolo por inventario formal, y cuidando conforme á las leyes, de su conservación, y de que sus productos se inviertan con total arreglo al piadoso objeto de la adjudicación, sin que jamás puedan enajenarse estos bienes.

NUMERO 1929.

Abril 9 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Previsiones dirigidas á mejorar los establecimientos de instrucción pública.

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente, de impulsar el importante ramo de la educación pública en cuanto lo permitan las actuales circunstancias en medio de las importantes atenciones que lo ro-

dean, se halla resuelto á dictar las medidas más urgentes que estén á su alcance, y promover al congreso general las que no sean de su resorte, con el laudable objeto de mejorar el decadente estado en que por desgracia se encuentra este ramo tan influente, y tan fecundo en resultados ventajosos á la felicidad pública; pero como uno de los preliminares indispensables para la uniformidad y buen éxito de cualquier plan de instrucción, sea una noticia exacta del estado en que se encuentran todos los establecimientos literarios que hay en su territorio, me manda prevenga á V. E.

Primero. Que valiéndose de las personas que crea convenientes, proceda inmediatamente á visitar todos los colegios y establecimientos literarios de su Departamento.

Segundo. Que haga se visiten igualmente, por personas de su confianza, todas las escuelas primarias públicas y particulares que se hallen en la jurisdicción de su Departamento.

Tercero. Que en consecuencia de estas visitas, que se verificarán á la mayor brevedad posible, remita con la misma á la secretaria de mi cargo dos informes, relativos el primero á la instrucción primaria, y el otro á la secundaria.

Cuarto. El primero comprenderá un estado demostrativo del número de las escuelas de primeras letras que haya en el Departamento, con distinción del sexo de sus alumnos, del lugar en donde se hallan, del número que frecuentemente concurre, de los fondos con que se sostienen, de la asignación que disfrutan los profesores ó profesoras, del honorario que ambos reciben en las escuelas de paga, de los ramos de instrucción que se enseñan en ellas, designando los autores y libros por los que se dá la enseñanza.

Quinto. Remitirá V. E. igualmente, la ley ó leyes que rijan en su Departamento, sobre todos los puntos pertenecientes á escuelas, y últimamente, un informe senci-

lo de los adelantos y mejoras de que en su concepto sea susceptible la educacion primaria en todo el Departamento, ó en alguno de sus puntos en particular, indicando los medios que crea mas proporcionados para su extension, arreglo y mejoras.

Sexto. El informe que remitirá sobre la educacion secundaria, deberá comprender el número y localidad de todos los colegios, establecimientos literarios, públicos ó particulares que haya en el Departamento, así como una copia de sus estatutos.

Sétimo. La visita á dichos establecimientos, y por consiguiente el informe de cada uno de ellos, se extenderá á los puntos siguientes. 1º Las ciencias, facultades e idiomas que en cada uno se enseñe, adiriendo los autores por quienes se dá la enseñanza. 2º El número de las cátedras, el tiempo que se cursan, y las horas en que se dán en ellas las lecciones. 3º La asignacion que disfrutan los catedráticos. 4º El número de alumnos, con distincion de los lugares que haya de gracia. 5º Los fondos con que se sostienen, y el origen de su dotacion. 6º El número, dotacion y calidades de los superiores y demas dependientes de cada colegio. 7º El sistema de contabilidad y responsabilidad de sus fondos. 8º El número y clasificacion en general de los libros que compongan sus bibliotecas e archivos. 9º Finalmente, las reformas, mejoras y perfeccion de que sean susceptibles, en concepto de V. E., cada uno de los puntos contenidos en este artículo.

El Excmo. Sr. presidente, que no duda en momento de las luces y empeño por la ilustracion pública de V. E., se lisonjea e que persuadiéndose de la importancia de estas instrucciones, así como de la necesidad de su pronta y completa remision, no omitirá trabajo alguno en obsequio del Departamento que tan dignamente preside; bajo el concepto, de que para la remision de estos documentos, no esperará á que se terminen todos, sino que remitirá con la debida distincion, los relativos á

cualquiera de los artículos anteriores en el momento en que se los haya proporcionado.

Si sobre cualquiera de los puntos comprendidos en esta circular, ocurriese alguna duda á V. E., sin perjuicio de consultarla, procederá V. E. á obrar segun le pareciere mas conveniente, á fin de que en manera alguna se demoren estos informes, que deben ser la base del plan de arreglo de la ilustracion pública.

Si en la visita, ó de resultados de los informes que haya adquirido, notare abusos ó falta de cumplimiento de las leyes que exijan un pronto remedio, podrá adoptar el que convenga, poniéndose de acuerdo, si fuere necesario, con la Excmo. junta departamental, y dando aviso á la superioridad por conducto de esta Secretaría.

NUMERO 1930.

Abril 11 de 1838.—Ley.—Aclaracion de la de 28 de Junio de 1824, sobre reconocimiento de deudas.

La ley de 28 de Junio de 1824, comprendió todo crédito insoluto, contraído en las épocas que expresa, sobre el erario público, en toda la extension del territorio nacional mexicano, sin más restricciones que las que contiene ella misma.

NUMERO 1931.

Abril 11 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que mensualmente se lean á los cuerpos del ejército, las órdenes y los artículos de Ordenanza sobre desertores.

Si por desgracia la desercion no es extinguida, muy á su pesar, el Excmo. Sr. presidente está resuelto, conformándose con la opinion que han emitido sus consejeros, á reprimir su sensibilidad, dejar de hacer uso de la facultad que tiene por la cuarta ley constitucional para perdonarla y

abandonarlos á la justicia, con el fin de que ella ejerza su imperio sobre los malos servidores de la nacion.

Para precaverlos y hacerles entender el positivo desagrado con que S. E. el general presidente mira la falta de fidelidad, ha dispuesto que esta órden, las relativas anteriores y los artículos 56, 91, hasta el 116 inclusive, del tratado 8º, tít. 10 de la Ordenanza vigente, se lean á todos los cuerpos, escuadrones y compañías del ejército en cada mes, despues de pasada la revista, en presencia de los jefes y de sus respectivos oficiales, para que todos queden advertidos, y para que los reclutas que entren de nuevo, se impongan del objeto á que se dirige, á más de la instruccion que al filiarse debe dárseles de las leyes penales.

NUMERO 1932.

Abril 11 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda,—Atribuciones de los gobernadores departamentales, respecto de las aduanas marítimas.

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo Sr. presidente con la consulta de V. E., de 23 de Febrero anterior, relativa á si las atribuciones que le conceden los artículos 65 y 66 del decreto de 17 de Abril del año anterior, y la ley de 7 de Diciembre del mismo, para vigilar sobre las oficinas de Hacienda, puede ejercerlas sobre las aduanas marítimas ubicadas en ese Departamento, S. E. ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo expuesto en el asunto por el señor director general de rentas, que á todas las oficinas de Hacienda, incluidas las aduanas marítimas y fronteras, se extienden las facultades declaradas á los gobernadores en el enunciado decreto de 7 de Diciembre, sin perjuicio de continuarse observando el de 17 de Febrero, y las demás reglas no derogadas acerca de las mismas aduanas, y que se les excite á vigilar con el mayor celo tan interesantes oficinas, comunicando de preferen-

cia al supremo gobierno cuanto practicaren en desempeño de sus atribuciones, y cualquiera otra cosa que adviertan digna de reforma, á fin de que el propio supremo gobierno pueda servirse dictarla ó promoverla conforme califique justo y arreglado; entendiéndose que la vigilancia que deben tener los gobernadores en las aduanas marítimas, la ejercerán por sí y no la cometerán á empleados de ménos graduacion que los jefes superiores de Hacienda.

NUMERO 1933.

Abril 17 de 1838.—Ley.—Cesacion de los años económicos establecidos por la de 8 de Mayo de 1826, y sobre Memoria del ministro de Hacienda.

Art. 1. Cesan los años económicos establecidos por la ley de 8 de Mayo de 1826, la cual queda vigente en cuanto no se oponga á ésta, y la cuenta que el secretario de Hacienda debe presentar anualmente al congreso, corresponderá á todo el año civil último.

2. Al efecto, la Tesorería general, las oficinas principales de Hacienda, los bancos de avío y de amortizacion, y cuantos individuos manejen caudales, ó cualesquiera bienes del fisco, cerrarán sus cuentas al fin de cada año civil; y para que dichas oficinas principales no se embaracen por las subalternas en esta operacion, los jefes de las primeras prefijarán, con auñencia del gobierno, el mes del año en que las segundas han de cerrar y presentar las suyas.

3. Los cortes de caja y reconocimiento de existencias de que habla la citada ley de 8 de Mayo de 1826, se verificarán en el dia 2 de Enero de cada año, comenzando desde el entrante de 1839.

4. Todos los responsables á quienes se refiere la primera parte del art. 2, remitirán sus cuentas precisamente dentro de los dos primeros meses de cada año, á las oficinas generales respectivas, para que éstas y el Ministerio del ramo, arreglen dentro

de los cuatro meses siguientes la que se ha de presentar al congreso.

5. Esta, el presupuesto general de gastos para el año próximo siguiente y las listas de que trata la ley de 3 de Mayo de 1833, deberán estar en la cámara de diputados en el día primero útil de Julio de cada año, sin perjuicio de que en el mismo mes se presente la Memoria correspondiente con las iniciativas á que se refiere el decreto de 22 de Marzo de 1827.

6. El secretario de Hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta, todas las que deben presentarle la Tesorería general, las oficinas principales del ramo y cuantos manejen caudales, ó cualesquiera bienes de la nacion, y agregará tambien las de los bancos de avío y amortizacion, con sus justificantes respectivos.

7. Para que el congreso cumpla con lo prevenido en la primera parte del párrafo 3º, y en el 4º del art. 44 de la tercera ley constitucional, luego que se presenten á la cámara de diputados el presupuesto, la cuenta y comprobantes mencionados, pasarán por conducto de la comision inspectora á la Contaduría mayor, á fin de que esta oficina proceda al exámen y liquidacion correspondientes, conforme á los artículos 2º y 3º de su reglamento.

8. Las observaciones que ocurran al jefe respectivo sobre las partidas del presupuesto, las expondrá cuanto ántes á la comision inspectora, para que extienda y presente su dictámen con la oportunidad necesaria, á efecto de que aquel se apruebe por el congreso, dentro del segundo período de sesiones designado en el art. 14 de la 3ª ley constitucional.

9. Luego que la Contaduría mayor haya concluido sus observaciones sobre el presupuesto, dedicará toda su atencion á la glosa de la cuenta.

10. Esta glosa se hará examinando: Primero, la legitimidad de los valores de cargo, y de la distribucion é inversion de la data; segundo, la conformidad de dichos valores y gastos, con lo que aparezca de

los comprobantes referidos; y tercero, la conformidad entre éstos y la cuenta sobre la existencia líquida ó deficiente que resulte.

11. La Contaduría mayor expondrá á la comision inspectora, cuantas observaciones le ocurran, tanto sobre los puntos marcados en el artículo precedente, como sobre cualesquiera otros que tengan relacion con ellos.

12. La comision inspectora las examinará, con todo lo que de la la cuenta y sus comprobantes estime conducente; oirá acerca de ellas al ministro del ramo, quien contestará dentro del término que la misma comision le señale; y ésta, purificada que sea enteramente la cuenta, presentará su dictámen para que recaiga la aprobacion del congreso.

13. En el caso de que el ministro de Hacienda no conteste satisfactoriamente á los reparos que se le hagan, la comision inspectora, propondrá á la cámara en su dictámen, la resolucion que en su concepto haya de dictarse, inclusa la de que pasen á la seccion del jurado, las constancias necesarias, si ellas pueden prestar mérito para exigir la responsabilidad al secretario del despacho.

Y para el puntual cumplimiento del anterior decreto, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes superiores de Hacienda, oyendo á las administraciones principales, y las tesorerías de sus respectivos Departamentos, propondrán al supremo gobierno, por conducto de la direccion general de rentas y tesorería general de la República, el mes en que juzgue que anualmente deben cerrar sus cuentas, las oficinas que han de presentárselas por serles subalternas, segun lo dispuesto en el art. 2º de la inserta ley.

Segunda. Igualmente, propondrán las mismas oficinas, por los conductos indicados, la fecha en que ya deban haber reci-

bido las referidas cuentas, para incluirlas en las suyas, que han de cerrar en 31 de Diciembre de cada año, y remitirlas dentro de los dos primeros meses del siguiente, según lo dispone el artículo 4º de la misma ley, verificándolo con la anticipación necesaria, para que estén en esta capital en primero de Marzo.

Tercera. Todos los responsables quedarán entendidos, de que las cuentas que actualmente están girando, no las han de cerrar en 30 de Junio próximo venidero, sino continuarán hasta 31 de Diciembre del presente año.

NUMERO 1934.

Abril 18 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se fija el día en que deben comenzar á tener efecto los artículos 5º y 6º de los tratados celebrados con los Estados- Unidos del Norte y demas naciones que expresa.

Habiéndose cumplido el 5 de este mes el término de seis años, por el cual se suspendió el efecto de las estipulaciones hechas en los artículos 5º y 6º de los tratados de amistad, comercio y navegación, celebrados entre la República mexicana y los Estados- Unidos del Norte, según lo convenido en el artículo adicional de los mismos tratados, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronterizas respectivas, que desde la citada fecha de 5 de este mes, deben tener su puntual cumplimiento los referidos artículos 5º y 6º de los propios tratados, y que bajo este concepto obren dichas oficinas como corresponde, con arreglo á su expreso literal tenor, sin dar lugar á queja ni reclamación fundada, no solo tocante á los buques norteamericanos, y de los ingleses, respecto á los cuales desde el 16 de Julio del año próximo pasado han debido tener todo su efecto los artículos 5º y 6º de los tratados respectivos, que contienen iguales estipulaciones á las de los celebrados con los Es-

tados- Unidos, sino tambien en cuanto á los de otras potencias, cuyos tratados les concedan los mismos derechos por nivelarlas á las naciones más favorecidas, consultando desde luego cualquiera duda ó dificultad, si contra lo que es de esperar sobreviene ú ocurre alguna.

NUMERO 1935.

Abril 19 de 1838.—Ley.—Se autoriza al gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, encargado ántes al banco de amortización.

Queda facultado el gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, que la ley de 27 de Enero último encargó á la junta directiva del banco de amortización de cobre, en los términos y para los objetos que expresa dicha ley, y bajo las garantías, hipotecas y facilidades que ella le dió, pero sin que los fondos asignados al banco con anterioridad á dicha ley, sean de manera alguna responsables á las operaciones y efectos del insinuado empréstito.

NUMERO 1936.

Abril 20 de 1838.—Que solo en caso de naufragio pueden ser admitidos en las costas de la República los buques franceses, durante el bloqueo.

En circular del Ministerio de Guerra, de este día se previene entre otras cosas:

Que sin embargo de no deberse admitir en las Costas de la República los buques franceses por el estado de bloqueo de los puertos, se exceptúa únicamente el caso de naufragio, en el cual los que se presenten serán auxiliados conforme se practica generalmente por todas las naciones.

NUMERO 1937.

Abril 24 de 1838.—Circular.—Sobre que al remitirse las listas de revista se acompañen los comprobantes que las justifiquen.

Aunque está prevenido por los artículos 43, 44 y 45 del reglamento de 20 de Julio de 1831, que las comisarias y subcomisarias, á las cuales han sustituido las tesorías departamentales y administraciones de rentas, remitiesen por duplicado á esta Tesorería general los expedientes de revista, se ha advertido que las más solo envían las listas de ella, sin acompañar los comprobantes que las justifiquen; y como sin este requisito no pueden servir aquellas para el ajuste á remate de los cuerpos, se hace indispensable que V. S. estreche sus providencias, á fin de que las oficinas de su resorte remitan en lo sucesivo las referidas listas con todos los documentos relativos, sin perjuicio de que, respecto del tiempo anterior, se reúnan los justificantes que falten; y se nos remitan á la mayor brevedad, acusándonos V. S., entretanto, el recibo de ésta.

NUMERO 1938.

Abril 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las mismas autoridades que visan los cortes de caja de primera operacion, lo verifiquen con los de segunda.

Con presencia de lo consultado por ésa Tesorería general en 12 del próximo pasado Marzo, sobre que se declare quién debe visar los estados cortes de caja de primera y segunda operacion, que mensual y anualmente han de practicarse en las oficinas de Hacienda, respecto á haber recibido esa oficina algunos de dichos documentos visados por distintas autoridades, ha tenido á bien declarar el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, que siendo sustancialmente una misma la primera y segunda operacion, con solo la diferencia de ser ésta porme-

norizada y la otra en extracto, no hay motivo alguno para excluir de una al funcionario que interviene en la otra, mucho más siéndole conveniente instruirse de la segunda, para auxiliarse en la vigilancia que debe ejercer sobre las indicadas oficinas por la atribucion 15 que le señala el artículo 3º del decreto de 20 Marzo de 1837; y por lo mismo, que los documentos que se forman de primera y segunda operacion de los cortes de caja mensuales y anuales en las oficinas de Hacienda, todos deben visarse por los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos ó primera autoridad política del lugar donde residieren; lo que de suprema órden comunico á V. SS. en contestacion á su consulta indicada, para su inteligencia y que lo trasladen á los señores jefes superiores de Hacienda, con igual objeto y el de su observancia.

NUMERO 1939.

Mayo 1º de 1838.—Circular.—Previsiones para la expedicion de guías y de los pases.

Luego que fui nombrado inspector general de guías y tornaguías, se contrajo mi primer cuidado á averiguar el número y nombre de las administraciones, receptorías y subreceptorías existentes en la República, lo cual absolutamente se ignoraba á causa de que administrado por cada estado el ramo de Hacienda en tiempo del sistema federal, carecia el supremo gobierno de conocimiento, lo mismo que la Direccion general, que solo lo tenia del Distrito de México, Territorios y aduanas maritimas.

Bajo tales principios, no tuve otro arbitrio que dirigirme á los señores gobernadores, suplicándoles me dijeran las oficinas que existian en sus respectivos Departamentos, y que previnieran á los encargados de ellas me avisaran con brevedad el número de guías, tornaguías y pases que cada una necesitara para el bienio de

1837 y 1838; pero aunque todos me contestaron con atencion, ofreciéndome llenar el objeto, no tuvo verificativo respecto de los más, que acaso creyendo próxima su remocion, dejaron de cumplir, ó hicieron el encargo á sus tesorerías generales, que se desentendieron de la orden; y por consiguiente, aunque circuló la comunicacion á los administradores principales y subalternos conocidos, quedaron sin efecto sus noticias, porque dándolas en globo no servian para la impresion, porque debian llevar el rubro de las oficinas, numerarse las guías y tornaguías, y abrirles sus cuentas con el cargo legitimo que debia hacerseles desde el número uno hasta el último de lo que habia de consumirse, agregándose á esto, las distancias, la ignorancia de los más de los empleados, la incertidumbre que tenian de conservarse en los destinos por el nuevo sistema de Hacienda, el deseo que otros tenian de separarse, y por último, el notable abandono con que generalmente era visto el expendio de guías y exhibicion de tornaguías, ocasionó la tardanza de averiguar á punto fijo el número y nombre de las oficinas que existian en cada Departamento.

Ahora que ya lo he conseguido con la seguridad posible, excepto las dos Californias, Nuevo-México y Tejas, por las insurrecciones suscitadas en aquellos países, he mandado imprimir la noticia de que acompaño á vd. ejemplares, para que usando de ella y circulándola á las oficinas que le son anexas, les sirva de norte para la expedicion de guías, tornaguías y pases, sabiendo los lugares para donde se expidan, así para que los conductores de efectos con escala no extravíen las rutas, abusando de la falta de conocimientos geográficos de los empleados, como para el señalamiento de plazos y reconveniones de tornaguías, que no se presentan en los casos que previenen los artículos 11 y 26 del supremo decreto de 24 de Febrero del año próximo pasado, y el 54 del reglamento de 18 de Abril, sobre avisos recíprocos.

A este paso, que juzgo fundamental para el buen desempeño de las operaciones de las oficinas recaudadoras de rentas, y que por lo mismo me apresuro á dar, con el deseo de que sus trabajos lleguen á adquirir el orden y arreglo que corresponde, creo con igual mira conveniente agregar varias advertencias que tienen por fin, ya evitar faltas que hasta ahora he visto se han cometido por las más de las oficinas, ya fijar principios sobre ciertos puntos, que con la misma generalidad han ocurrido dudas y tropiezos, y ya últimamente, llamar la atencion á las providencias cuyo exacto cumplimiento debe contribuir más particularmente á la regularidad en que se espera entre el ramo de alcábalas mediante el establecimiento de esta inspeccion. Movidó de igual deseo y con objeto semejante, he expedido sucesivamente las veinticuatro circulares que se cuentan hasta la fecha, dirigidas á las administraciones. Aun no se instalaba formalmente la oficina, cuando por ese medio, bajo el carácter de inspector de que fui investido, comencé á allanar y preparar los trabajos; preví, como era natural, las dificultades consiguientes á plantear un establecimiento que, sobre ser nuevo, tenia en su contra los esfuerzos de los factores del contrabando, por desgracia tan generalizado, y la necesidad de contar para el buen éxito, con la cooperacion eficaz de aquellas mismas oficinas cuya conducta iba á fiscalizar, haciendo que sus operaciones entrasen en el debido arreglo, y me propuse, con tales providencias, obviar los embarazos. Mucho se ha conseguido, pero no todo lo que es de desearse y debe ser. No negaré, generalmente hablando, que el celo de los administradores se ha excitado; que ha renacido la eficacia, esmero y vigilancia en sus operaciones, y que aun muchas de las faltas en que han incurrido, han tenido por origen ese mismo celo, cuya viveza no ha dejado de inducirlos, algunas veces, en la aplicacion de las providencias á que han debido sujetar sus operaciones á interpre-

taciones siniestras, contrarias al sentido obvio y natural de ellas, y al espíritu benéfico con que se han dictado; pero igualmente es necesario confesar que ha habido algunas de esas oficinas, aun de las principales por su carácter, que no solamente no han acatado segun debieran esas disposiciones, sino que se han desentendido de ellas, dejando ver en su manejo un punible abandono. Exhorto, como es de mi deber hacerlo, á los jefes de tales oficinas para que corrijan su conducta, entendidos de que si por persuaciones de conveniencia, ya fundadas en la consideracion de las dificultades que ofrece un nuevo establecimiento, ya de las que son consiguientes á cortar desórdenes arraigados por la práctica de tantos años, ya, en fin, por los tropiezos que circunstancias políticas presentan en ciertos lances, para desplegar una energía verdaderamente eficaz, he limitado mis operaciones á advertencias y moniciones prudentes, y á esfuerzos á cuya repetición se ha debido que de alguna manera cumplan con sus obligaciones, llena ya la medida de la moderación, estoy resuelto á hacerlos entrar en el orden por cuantos medios estén en mi alcance. Haciéndose justicia, si no á mi instruccion, sí, sin duda, á mi eficacia y buen celo por los asuntos que se ponen á mi cuidado, principalmente si pertenecen á la patria. Se me ha confiado la direccion de un establecimiento, de que con razon se espera el arreglo y orden, en que por su influjo debe entrar el ramo de alcabalas, y este objeto ha de aparecer totalmente cumplido llegado el tiempo en que prudentemente debe esperarse su realizacion, ó despues de haber experimentado la ineficacia de cuantas providencias y recursos esté en mi arbitrio tentar para que se consiga ese fin, si trascurrido ese tiempo no se logra, sin violencia ni embarazo confesaré mi insuficiencia, cediendo el puesto á quien más apto que yo, sea capaz de conseguir ese bien. Yo me lisongeo, no por apego al puesto que ocupó, sino por la complacen-

cia de ver realizado un proyecto verdaderamente benéfico á los intereses públicos, de que no llegará ese caso, porque la empresa es bien fácil, contando esta inspeccion, como cuenta, con el sostén de sus justas providencias por parte del supremo gobierno, con la cooperacion de las autoridades subalternas, que en casos ofrecidos deben influir en dar más eficacia á sus providencias, y últimamente, con la integridad y el buen deseo de los más de los empleados de recaudacion, en quienes, como he dicho, he visto con placer ha renacido el esmero y vigilancia en sus procedimientos, á consecuencia de las nuevas supremas disposiciones dictadas con objeto de arreglar el ramo; más en cuanto á esto, es de advertirse, que ni la recta y sana intencion, ni la actividad y vigilancia de esos funcionarios, son por sí solas suficientes á conseguir de su manejo los buenos efectos que se desean, es necesario que su conducta se arregle estrictamente á las providencias que se les han dado por guía de ella, y para esto es indispensable que esas se estudien con teson, que se consulten con frecuencia y meditacion, que se tengan siempre á la vista; y de la necesidad de esta advertencia será fácil se persuadan, si reflexionan, que no se ha corregido error ó falta alguna por esta inspeccion, en que no se haya hecho ver el quebrantamiento expreso de algun artículo de la ley, decreto ó disposicion que ha debido tenerse presente para obrar, ni se ha absuelto consulta, cuya resolucion del mismo modo, no haya sido sólidamente fundada en preveniciones contenidas en esas mismas supremas providencias, en términos de que, entre las dudas que hasta hoy se han consultado á esta oficina, que han sido varias, no ha ocurrido una sola cuyo fundamento le haya parecido bastante á producir una duda verdaderamente legal, y cuya resolucion por este motivo, haya debido recabarla la autoridad de que emanó la respectiva providencia: no se entienda por esto que esta inspeccion, quebrantando el

art. 57 de su reglamento, quiera cerrar la puerta á los administradores y receptores á que le hagan las consultas que juzguen necesarias, ántes al contrario, se complace al ver el celo que supone esa conducta; pero si quiere que esas sean fundadas, que sean el fruto ó resultado de la lectura meditada de las providencias en que se apoye la duda, que hayan debido tenerse presentes, y por último, que las consultas se dirijan con la oportunidad debida, de cuyo modo cree se habrían obviado y se evitarían en lo sucesivo muchas que, siendo notoriamente impertinentes, no hacen más que ocasionar contestaciones innecesarias, multiplicadas muchas veces, por la oscuridad con que se extienden; y lo que es más, entretanto se absuelve la duda, causar los perjuicios que de la irresolucion son consiguientes, ya en contra de la Hacienda pública, ó ya del causante; así como otras que, si se hubieran hecho con la oportunidad debida, no habrían servido de pretexto ó excusa á algunos administradores de la falta de cumplimiento de sus deberes, alegándolas como tales excusas al mismo tiempo que sobre la falta se les ha hecho el reclamo, sin que ántes hayan consultado, como ha sucedido con empleado que en tales términos ha excusado su falta, al reconvenirse por no haber remitido las correspondientes tornaguías de las guías expedidas por él, cuyo plazo estaba sobradamente cumplido. Llamo, pues, la atención sobre el remedio de esta falta. La llamo igualmente como de error sustancial, sobre la que con bastante generalidad se ha cometido en los lugares del último destino de una guía, ó donde ésta debía considerarse que fenece, estampándose por los recaudadores, al pié ó al reverso de ese documento, la responsiva ó tornaguía respectiva, la que debe expedirse por documento separado; los empleados han incurrido en este error, olvidándose del objeto con que ha sido establecida la constancia que se llama tornaguía, el distinto uso que de ella debe hacerse en contrapo-

sición á la guía, la clarísima diferencia que entre una y otra señalan las supremas disposiciones que hablan de esos documentos, por las diversas formalidades, requisitos y circunstancias á que sujetan las fórmulas bajo que deben extenderse y expedirse, y desprendiéndose de la guía ó devolviéndola al causante, no han tenido tampoco sin duda presente que en la administracion del lugar del último destino del cargamento, ó donde la guía debe considerarse que fenece, ha de quedar ese documento como justificante del cargo que el administrador ha de hacerse de los derechos que cobra, pues se supone que allí es donde el cargamento va á venderse, y por consiguiente á pagar todos sus derechos, aunque suela suceder que en el tránsito se expendan una parte, en cuyo caso solo tendrá lugar el que se ponga la anotación en la guía; mas entónces se verificará en los términos y con arreglo á lo que dispone el art. 16 del decreto de 24 de Febrero del año próximo pasado, que estableció esta inspección, y el 14 del de 29 del siguiente Marzo, que contiene la pauta de comisos. No porque la falta que cometan los exactores sea en contra de los causantes y en nada perjudique directamente á los intereses de la Hacienda pública, ó más bien parezca que los favorece, es ménos digna de evitarse, porque ni hay más razón para que se respeten los derechos de aquella que los de éstos, ni sería ménos funesto para los intereses públicos el efecto que ocasione la falta de cumplimiento de las disposiciones supremas que favorecen la exacción, que el que se sigue de extorsionar injustamente al causante, enervando así y paralizando el comercio. Por esta consideración, creo muy de notarse el error en que han incurrido muchas de las oficinas de rentas al señalar los plazos de los cargamentos que caminan con escala, pues olvidándose de los artículos 11 y 12 del citado decreto que estableció esta inspección, ó dando á esas disposiciones una inteligencia poco conforme al sentido obvio

y natural de ellas, se advierte que les han fijado un plazo notablemente menor que el que les corresponde, aun por solo la circunstancia de la escala; así es que ha sucedido que á cargamentos á que se han fijado tres lugares de escala, se les han señalado por plazo 30, 40 ó 50 dias, siendo así que por solo la circunstancia de la escala, tienen derecho á los 160 que les concede el decreto de 8 de Abril del año próximo pasado de 1837. Deben, pues, en esta parte advertir los exactores, lo que al fijar los plazos les previene tengan presente el referido artículo, á saber: no solo las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, sino además los 160 dias referidos, es decir, que segun este artículo, el plazo de un cargamento con escala, debe ser el resultado de uno y otro dato, ó lo que es lo mismo, la suma ó reunion de ámbos; así, por ejemplo, sale un cargamento de México con escala en Puebla y Jalapa, y último destino á Veracruz; atendida la distancia que hay desde el punto de la procedencia México, hasta el del destino Veracruz, y el estado que guarda el camino, se calcula que el tiempo suficiente para que el conductor vaya y vuelva con comodidad, son 50 dias, es decir, 25 para la ida y otros tantos para la vuelta, pues estos 50 dias se unen á los 160 que la ley concede por la escala al cargamento, segun el número de dias de detencion que le permite en cada uno de los tres lugares, de lo que resulta la suma de 210 dias, y estos son los que han de fijarse por plazo para la presentacion de la tornaguía, y por lo mismo los que deben estamparse en la guía, como término señalado ó concedido para ese objeto.

Así como entre las faltas en que se ha incurrido por varios de los empleados de recaudacion ha habido algunas, que por la generalidad con que se han cometido, me ha parecido conveniente llamar la atencion sobre ellas, no obstante de que con oportunidad han sido corregidas; así tambien entre las consultas han hecho aparecer al-

gunas que, por esa misma razon creo oportuno tocar: tales han sido las que han abrazado las dudas que les han ocurrido sobre si los cargamentos libres de derechos están obligados á la exhibicion de responsiva ó tornaguía, y en caso de afirmativa, si por la falta de la oportuna presentacion de ese documento incurren en la multa á que en tal evento sujeta á los causantes el artículo 26 del citado decreto de 24 de Febrero; y supuesto que por ser libres de alcabala esos efectos, no tienen derechos designados, cómo deberá deducirse la referida multa, cuando ella consiste en diez por ciento computado sobre los derechos. Atendido el artículo 21 del decreto citado que contiene la pauta de comisos, no cabe duda, porque la disposicion que abraza es expresa y terminante, de que los efectos libres de derechos, siempre que su valor llegue á cien pesos, deben caminar con guía y factura, con las explicaciones y formalidades establecidas á los no exceptuados; y á esto se les estrecha en términos, de que para caso de infraccion de esta providencia se les sujeta á la pena de multa ó comiso que señala el artículo 27 del propio decreto. Si, pues, tales efectos están obligados á caminar con guía, lo están igualmente á exhibir la responsiva ó tornaguía, porque esos documentos son correlativos, y ninguna utilidad traeria el uso del primero, si no fuese necesario el segundo. Además, el que los efectos sean libres de alcabala, no les quita la cualidad de que sean géneros ó frutos comerciables, y como tales, sujetos expresamente, por lo que previene el artículo 1º del propio decreto, á caminar con guía, y á presentar la correspondiente tornaguía, sin otra excepcion para eximirse de esas formalidades, que la que supone el referido artículo 21, á saber: que su valor no llegue á cien pesos. Ultimamente, en el artículo 18 del decreto que estableció esta inspeccion, se habla de ciertas formalidades que deben usarse en las tornaguías de los efectos sujetos á alcabala, las que se previene en el propio artículo se omitan

en las de los libres de ellas, lo que supone evidentemente el uso de las tornaguías respecto de los segundos. Es, por consiguiente, indudable, que los efectos libres de derechos están sujetos á esa formalidad, y por lo mismo, caso de no guardarla, que lo están á la multa á que por tal clase de falta sujeta á los causantes el citado artículo 26; es de advertirse que dos son las prevenciones que contiene ese artículo para el caso de la falta de la oportuna presentacion de la tornaguía; una que se dirige á asegurar en ese evento los derechos que han debido pagarse á la Hacienda pública, y á este efecto se manda en él á los administradores, receptores y subreceptores, que exijan el pago de ellos; y la otra á castigar esa falta, y á este objeto es la multa. Si es verdad que respecto de los efectos de que se trata no tiene lugar la primera providencia, porque mal pueden ó deben asegurarse derechos que no existen, no lo es ménos que sí lo hay á la segunda; pues obligados, como se ha dicho lo están, á presentar la tornaguía, caso de no hacerlo, deben sufrir la pena que está señalada á esa falta. Mas ¿cómo ha de computarse la multa, puesto que los efectos por ser libres no tienen derechos designados? La respuesta es fácil, si se atiende á los artículos 31 y 34 de la ya citada pauta, es decir, que deberá procederse al aforo, á semejanza de lo que, segun esos artículos, ha de practicarse para deducir la mitad de derechos que corresponde á la Hacienda pública, en los comisos de efectos de ilícito comercio, ó de lícito que no tienen cuota en los aranceles. Otra consulta se ha dirigido por los exactores, si no con tanta generalidad como la anterior, sí con la suficiente para que se extrañe cómo se ha podido multiplicar una duda sobre punto tan claro, á saber: ¿qué se entiende por segundo plazo en una guía? Se ha contestado citándoseles el referido art. 11 del decreto que estableció esta oficina que lo designa, y la vigésima segunda prevencion del artículo 34 del reglamento,

que le es correlativa, manifestándoseles, que por segundo plazo se entiende la ampliacion hasta la mitad del que se concedió primariamente, para cuya concesion se faculta á los exactores en ese artículo, lo que creo bastante repetir ahora, como absolucion de la duda.

Réstame solo entre los puntos que me he propuesto tocar, llamar la atencion de los recaudadores de rentas, sobre aquellas providencias, cuyo exacto y riguroso cumplimiento es de particular importancia, por lo mucho que interesa á que el ramo de alcabalas entre en la regularidad y órden que se espera, mediante el establecimiento de esta inspeccion; y que por lo mismo singularmente recomiendo. Tales son los artículos 13, 14, 15, 20, 25 y 32 del ya citado decreto de 24 de Febrero, y los que le son correlativos de su reglamento. La importancia del cumplimiento de las prevenciones contenidas en ellos para que se llene el objeto indicado, se deduce desde luego de su simple lectura, pues por ella se vé que él es absolutamente indispensable, para que las operaciones de esta inspeccion se lleven á efecto con el debido arreglo, y así produzcan el buen éxito que se desea. Espero, por tanto, que los citados artículos tendrán su más puntual obediencia; más en cuanto á los 13, 14 y 15, haciéndome cargo de la dificultad, por ahora insuperable, de que por no haber correo establecido para lugares donde están radicadas muchas receptorías y subreceptorías, ha ocurrido á esas oficinas para poder remitir semanariamente á esta inspeccion las noticias á que estas providencias se contraen, viéndose precisadas por ese motivo para verificarlo, á esperar, ó el conducto particular que pueda presentarseles para dirigir las á la respectiva administracion á que están sujetas, para que ésta lo haga á la inspeccion, ó la oportunidad de llevarlas consigo á esas administraciones, cuando á fin de mes ocurren á ellas á entregar el producido de su recaudacion; creo indispensable condescen-

der en que, por lo que toca precisa y únicamente á las receptorías y subreceptorías, la remision de esas noticias no sea semanaria, sino mensual, y por consiguiente, que en lugar de contraerse á una semana, se contraigan al mes; mas tanto la remision mensual de estas noticias, como la semanaria que las administraciones deben hacer, de las que á ellas tocan, me promete será exacta, puntual y arreglada en un todo á los modelos que para ese objeto se circularon en union del reglamento, y no desviándose de ellos, como lo ha verificado uno ú otro empleado, pues prescindiendo de sí el método que han adoptado llena el objeto, ó si es ó no mejor, no estando conforme al que el supremo gobierno ha designado, desde luego no debe seguirse, porque si bien hay facultad para consultar una reforma que parezca útil, no la hay para alterar lo mandado, sino por la autoridad á quien toca, debiendo con este motivo tenerse presente lo mucho que influye en el buen éxito de las providencias, y en el arreglo y órden de las oficinas, el obedecimiento exacto de las disposiciones que se dictan por la autoridad que corresponde. Por lo que respecta al 20, espero igualmente que los recaudadores, que hasta ahora se han desentendido totalmente de las providencias que contienen mis dos circulares relativas, núm. 5, de 30 de Junio del año próximo pasado de 837, y núm. 21, de 9 de Octubre del mismo año, y los que aunque han entrado en alguna contestacion sobre el particular, aun no han allanado por su parte, las dificultades que pulsaron para obedecer estas mis disposiciones, dándoles inmediatamente el debido cumplimiento, á vuelta de correo del recibo de esta circular remitan á esta inspeccion el respectivo importe de sus sellos, ó me hagan presente el tropiezo ó embarazo que para hacerlo así se les presente, prometiéndome, que bien penetrado de lo mucho que importa el uso mandado hacer de esa contraseña en los documentos aduanales, así por lo que contribuye, ó más bien

por lo indispensable que es para evitar el fraude, como por los juicios que deben originarse á los causantes por falta de ella, pues no debe pasarse por esos documentos, si carecen de ese requisito, que no darán lugar á que se les haga efectiva la responsabilidad por falta de tanta trascendencia. Ultimamente, por lo que toca á los arts. 25 y 32, quedo en la creencia de que con igual exactitud serán obedecidos, suponiendo que están bien persuadidos los administradores, receptores y subreceptores de lo mucho que á su delicadeza y pundonor interesa el puntual cumplimiento de las disposiciones que contienen, ya porque él realmente importa la verdadera constancia de que han llenado sus obligaciones como tales funcionarios, y resistirse á darla cuando deben, seria infundir una sospecha poco decorosa; ya por el bochorno á que los expone su falta, atendida la providencia que en tal caso debe tomar contra ellos esta inspeccion, conforme á lo que se dispone en el 32, la que sin usar más condescendencia, está resuelta á tomar, caso de que no produzca su efecto esta excitacion. Espero, por tanto, que con la oportunidad y exactitud que suponen esas disposiciones, serán remitidas á esta inspeccion las tornaguías originales, ó las constancias que por su falta deben acreditar que los recaudadores han exigido el pago de derechos y multa conforme al art. 26 del citado decreto, advirtiendo en cuanto á esas constancias, que para que ellas se den de un modo uniforme, deberán concebirse en los términos que se verifica con lo que se llama certificacion de entero, es decir, que se extenderá un certificado á la letra, de las partidas del cargo que de esas cantidades se hagan las respectivas oficinas, lo que así juzgo conveniente se verifique, conformándome á la práctica seguida generalmente en las oficinas de cuenta y razon, cuando se trata de hacer constar un entero hecho en ellas; y persuadido, por otra parte, de que el no haberse detallado el modo con que los recaudadores

han de exhibir esa constancia, ha sido por haberse supuesto se guardaria la indicada práctica general.

A pesar del cuidado y esmero que se ha puesto al formar la noticia que se acompaña, despues de estar totalmente impresa, se ha advertido que se ha escapado el error de omitirse en ella algunas oficinas. Se subsana esta falta en el pliego que con este objeto se ha agregado al fin de ella.

Aunque creo que la indicada noticia está en su mayor parte arreglada, no obstante las dificultades y embarazos que se han experimentado para su formacion, la diversidad de conductos que ha sido preciso tentar para adquirir los datos que han servido de base, y últimamente, la necesidad en que se ha visto esta inspeccion de descansar en los informes que ha pedido, sin tener otro medio de rectificacion, pues absolutamente se carecia de estas noticias en las oficinas generales del supremo gobierno, me hace desconfiar de su total exactitud, y el que ésta se rectifique ha sido otro de los objetos que me he propuesto en la circulacion de la noticia; y en tal concepto, espero que los administradores, al recibirla, la examinarán escrupulosamente en la parte que les toca, de que deben tener un conocimiento cierto; y en consecuencia harán notar á esta inspeccion los errores ó equivocaciones que adviertan, aun cuando estos consistan en el mero nombre que acaso impropriamente se dé al lugar que pertenece la oficina, ó la rectificarán en su concepto, manifestándole en contestacion, que la referida noticia, en la parte que ellos pueden calificarla, está arreglada y exacta.

NOTICIA DE LAS ADMINISTRACIONES, RECEPTORÍAS Y SUBRECEPTORÍAS DE RENTAS, QUE EXISTEN EN CADA DEPARTAMENTO DE LA REPÚBLICA, CON EXPRESION DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS DE CABOTAJE Y FRONTERIZAS.

DEPARTAMENTO DE MEXICO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

La de su capital,

Receptorías.

La del Casco, Tacubaya, Guadalupe de Hidalgo, Mexicalcingo.

ACAPULCO.

Aduana marítima, Administracion terrestre.

Receptorías.

San Marcos, Coyuca, Dos Arroyos, Sabána.

Subreceptorías.

Tecoanapa, Cuadrilla de Chichimeco, Salinas de Monte Redondo, Cuadrilla de Boca del Rio, Pueblo de Cacahuatpec, Tixtlancingo, Cuadrilla de Ejido viejo, Cuadrilla del barrio de San Nicolás, Hacienda de la Brea, Pueblo de Texca, Venta del Ejido nuevo.

ADMINISTRACION

de Axuchitlán.

Receptoría.

Cutzamala.

Subreceptorías.

Tlalchapa, Tepantitlán, Tacotepec, Coronilla, Huautla, Tetela del Rio, Pezuapán.

ADMINISTRACION

de Chalco.

Receptoría.

Tlayacapa.

Subreceptorías.

Tlalmanalco, Ameca, Ozumba, Tetela, Ayotla.

ADMINISTRACIONES
de Chilapa, de Cuernavaca.

Receptorías.

Yautepec, Tlaquiltenango, Tetecala.

ADMINISTRACION
de Cuautitlán.

Receptoría.

Zumpango.

ADMINISTRACION
de Zimapan.

Receptorías.

Xacala, Pacula, Encarnacion.

ADMINISTRACIONES
de Zacualpan, de Sultepec.

Receptoría.

Tejupilco.

Subreceptoría.

Amatepec.

ADMINISTRACION
de Huejutla.

Receptorías.

Tlanchinol, San Felipe, Yahualica,
Huetzitzilingo (á) Huazalingo, Xochicoa
Hautla, San Pedro.

Subreceptorías.

Corrala, Suchil, Tlalnepanco, Coxhua-
co, Macuztepetla, Herradura, Jaltocan,
Atlapexco, Xochiatipa, Calnali.

ADMINISTRACION
de Huichapan.

Receptorías.

Alfajayuca, Tecozautla, Nopala.

ADMINISTRACION
de Ixmiquilpan.

Receptorías.

Cardonal, Actopan, Pechuga, Chilcuau-
tla.

ADMINISTRACION
de Jonacatepec.

Receptoría.

Zacualpan.

ADMINISTRACION
de Jilotepec.

Receptorías.

Aculco, Acambay, Chapa de Mota, Vi-
lla del Carbon.

ADMINISTRACION
de Morelos, (á) Cuautla.

Receptoría.

Yeacapixtla.

ADMINISTRACION
de Mextitlán.

Receptorías.

Zacualtipán, Molango, Tianguistengo,
Tlahuelompa.

Subreceptorías

Metzquititlán, Zazoquipam, San Lo-
renzo, Chichicaxtla, Tepehacán, Cha-
pulhuacán.

ADMINISTRACION
de Pachuca.

Receptorías.

Mineral del Monte, Mineral del Chico,
Zempoala.

Subreceptorías.

Tizayuca, Tezontepec, Mineral de Omi-
tlan.

ADMINISTRACION
de Tlalpam.

Receptorías.

San Angel, Xochimilco.

ADMINISTRACION
de Tecpam.

Receptorias.

San Gerónimo, Zacatula, Petatlán, San Luis.

ADMINISTRACION

de Toluca.

Receptorias.

Ixtlahuaca, Lerma, Zinacantepec.

Subreceptorias.

Xiquipilco, Jocotitlán, San Felipe del Obraje, Atlacomulco, Temascalzingo, Teoaya, Mineral de Oro, Oztolotepec, Metepec, Almoloya, San José y la Asuncion Malacatepec, Amanalco.

ADMINISTRACION

de Tulancingo.

Receptorias.

Atotónilco el grande, Huasca, Acaxochitlán.

Subreceptorias.

Metepec.

ADMINISTRACION

de Tasco.

Receptorias.

Tepecuacuilco.

Subreceptorias.

Iguala de Iturbide.

ADMINISTRACION

de Temascaltepec.

Receptorias.

Temascaltepec del Valle.

Subreceptorias.

Ozoaloapan, Santo Tomás, Ixtapa del Oro, Mineral de Arriba, San Simon, Mina de Agua, Cieneguilla.

ADMINISTRACION

de Texcoco.

Receptorias.

Calpulalpam.

Subreceptorias.

Atlalongo, Papalotla, Xomecla.

ADMINISTRACION

de Tula.

Receptorias.

Tepeji del Rio, Atitalaquia.

Subreceptorias.

Tepetitlán.

ADMINISTRACIONES

de Tlalnepantla, de Teotihuacán.

Receptorias.

Apamí, San Cristóbal Ecatepec, Otumba, Tepeapulco.

Subreceptorias.

Tecamac, Temascalapa.

ADMINISTRACION

de Tenango del Valle.

Receptorias.

Tenancingo, Tianguistengo, Calimaya.

Subreceptorias.

Malinalco, Tecualoya, Ocoyoacac.

ADMINISTRACION

de Tixtla ó Guerrero.

Receptorias.

Chilpancingo de los Bravos.

Subreceptorias.

Zumpango del Rio, Mochitlán.

ADMINISTRACION

de Tlaxcala.

Receptorias.

Santa Ana Chautempan, San Luis Huamantla, San Felipe Ixtacuixtla.

Subreceptorias.

Santa María Nativitas, San Agustín Tlaxco, Santiago Tetela, Santa Inés Zacatelco, San Lorenzo Cuapiaxtla, San Juan Ixtenco, San Pablo Zitlatepec.

RESÚMEN.

Administraciones, inclusa una marítima	32
Receptorías	74
Subreceptorías	83
<hr/>	
Total de oficinas	189

DEPARTAMENTO DE VERACRUZ.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

En su capital, el puerto.

Receptorías.

Medellin, La Antigua, Puente Nacional, Veracruz, aduana marítima; Alvarado, aduana de cabotaje; Goazacoalcos, aduana de cabotaje; Tecoluta, aduana de cabotaje; Pueblo Viejo, aduana de cabotaje; Santecomapan, aduana de cabotaje.

ADMINISTRACION

de Alvarado.

Receptorías.

Tlaliscoya, Boca del Rio, Salta Baranca.

ADMINISTRACION

de Acayucan.

Receptorías.

Huimanguillo, Chinameca.

ADMINISTRACION

de Córdoba.

Receptorías.

Coscomatepec, Huatusco.

ADMINISTRACION

de Cosamaloapan.

Receptorías.

Chacaltianguis, Otatitlán, Tesechoacán.

ADMINISTRACION

de Jalapa.

Receptorías.

Coatepec, Actopan, Mizantla, Nautla, Jico, Teocelo, Naolinco, La Olla, Jilotepec, Huihuacán.

ADMINISTRACION

de Orizaba.

Receptorías.

Maltrata, Acultzingo.

ADMINISTRACION

de Papantla.

Receptorías.

Altotonga, Atzala, Tlapacoyan, Zontla-huacan, Cruz Blanca, Jalacingo.

ADMINISTRACION

de San Andrés Tuxtla.

Receptoría.

Santiago Tuxtla.

ADMINISTRACION

de Tantoyuca.

Receptorías.

Pánuco, Tantima, Tempoal, Ozuluama, Chinconamel, Choutla.

Subreceptorías.

El Capadero, Chalma, Pintor, Mesa del Anono.

RESÚMEN.

Administraciones	10
Aduana marítima	1
Aduanas de cabotaje	5
Receptorías	38
Subreceptorías	4
<hr/>	
Total de oficinas	58

DEPARTAMENTO DE MICHOACAN.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

En la capital, Morelia.

ADUANA DE CABOTAJE.

Manzanillo.

ADMINISTRACION

de Apazingán.

Receptorías.

Coahuayana, Tancítaro, Coalcomán, Tepalcatepec, Paramaro, Santa Ana Matlán, Pizándaro.

ADMINISTRACION

de Ario.

Receptorías.

Tacámbaro, Turicato, Santa Efigenia, Urecho, Magdalena, Cheretan, Loma, Santa Ana, Choromuco, Etucurrillo, Trespaños.

Subreceptoría

Tipitarrillo.

ADMINISTRACION

de Colima.

Receptoría.

Comalá.

ADMINISTRACION

de Huetamo.

Receptorías.

Coyuca, Pungarabato, Zizandaro, San Gerónimo, Santiago, Yocomacutiro, Paso de Núñez, Curugarimio, Tiquicheo, San Lucas, San Miguel, San Juan, Panchina, Patambo, Pineda, Anonas, Topahuala, Tacupa, Salguero, Santa Cruz, Querendas, Timanjaró, Tahuanguato.

ADMINISTRACION

de Jiquilpan.

Receptorías.

Reyes, Cotija, Sahuayo, Guarachita, Tingüindin.

Subreceptorías.

Peribán, Santa Clara, Jocumatlán, Pacacuacán, Guaracha, Jaripo, San Antonio, Platanar, Sindio, Jocumbo, Magdalena, San Angel, Tototlán, Corrales.

ADMINISTRACION

de Maravatio.

Receptorías.

Zinapécuaro, Tlalpujahua, Indaparapeo, Taximaroa, Irimbo, Sénguio, Ziricicuaro.

Subreceptorías.

Ucareo, Araron, Taimeo, Queréndaro, Otzumatlán, Charo, San Bartolomé, Piedras Coloradas, Singuio, Tzitzio, San Lorenzo, San Andrés, San Antonio, Azufres.

ADMINISTRACION

de Pátzcuaro.

Receptorías.

Tarétan, Uruapan, Zacapo, Tiripitio, Zinzunzan, Paracho, Cocupao, Santa Clara, Erongaricuaro.

Subreceptorías.

Tingambato, San Angel, Ziracuretiro, Zacan, Coenco, Tiríndaro, Tarejero, Naranja, Comanja, Huiramba, Acuitzio, Etacuaro, Santiago Undameo, Capula, Parangaricutiro, San Andrés, San Gerónimo, Nahuatzen, Cherán, Capacuaro, Urapicho, Nurio, Tomendan, Pichataro, Tupataro.

ADMINISTRACION

de la Piedad.

Receptorías.

Yurecuaro, Penjamillo, Tlazazalca, Ecuandureo, Purépero, Zináparo, Tánhuato, Churincio, Numarán.

Subreceptorías.

Tararameo, Chilchota, Campos, Cerrito Colorado, Maguey.

ADMINISTRACION

de Puruándiro.

Receptorías.

Tarimbaro, Chucandiro, Cuitzeo, Huan-go, Angamacutiro, Zurumuato, Huaniqueo, Cacalote, Janamuato, Villachuato, Huipia, Copandaro, Rodeo, Isla.

Subreceptorías.

Chiquimitio, Cozurio, Cotzio, Arindeo, Arenas, Carucho, Baño, Salto, Urundaneo, Marijo, Copandaro, Venado, San Sebastian, Santa Ana Maya, Guandacareo, Jeruco, San Juan Tararameo, San Agustín, Cuamero, Charcos, Concio, Parindicuario, Santa Fé, Santiago Conguripo, Tistarán, Tecacho, Tendeparacua, Manza, Teremendo.

ADMINISTRACION

de Zamora.

Receptorías.

Tangantzicuaro, Xacona, Patamban, Ixtlán, Santiago.

Subreceptorías.

Buenavista, Ario, Chaoinda.

ADMINISTRACION

de Zitácuaro.

Receptorías.

Anganguero, Laureres, Jungapeo, Tápán.

RESÚMEN.

Administraciones, incluso una aduana de cabotaje	13
Receptorías	95
Subreceptorías	91

Total de oficinas 199

DEPARTAMENTO DE JALISCO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

En su capital de Guadalajara.

ADUANA MARÍTIMA

de San Blas.

ADUANA DE CABOTAJE.

Natividad.

ADMINISTRACION

de Autlán.

Su receptoría.

Mascota.

Subreceptorías.

Purificacion, Ejutla, Union de Tula, Tenamaxtlán, Talpa, San Sebastian, Reyes, Tomatlán, Huachinango.

ADMINISTRACION

de la Barca.

Receptorías.

Atotonilco, Tocatepec, Tepatitlán.

Subreceptorías.

Jamay, Ocotlán, Tocoatlán, Arandas, Ayo el chico, Chapala, Ixtlahuacan, Pancitlán, Cuitzeo, Jesus María, Acatic, Cañadas.

ADMINISTRACION

de Colotlán.

Subreceptorías.

Bolaños, Chimaltitán, San Martín, Totatiche, Santa María de los Angeles, Halcotahuac, Huejucan, Mesquitic, Huejuquilla, San Andrés del Teul.

ADMINISTRACION

de Eitzatlán.

Su receptoría.

Cocula.

Sub-receptorías.

Ameca, Ahualulco, San Martín de la Cal, Tizapanito, Tehuachitlán.

ADMINISTRACION

de Lagos.

Receptorías.

S. Juan, Teocaltiche.

Subreceptorías.

Encarnacion, San Miguel, Jalostotitlán, Paso de Sotos, Mesquitán, Adobes,

ADMINISTRACION

de San Pedro Analco.

Receptorías.

Tlajomulco, Zapotlanejo, Zapopán, Cuquío.

Subreceptorías.

Toluquila, Santa Anita, Ahuiscolco, Tonalá, Puente, Zalatlán, San Martín, Tala, Tenitán, San Cristóbal, Atemajac, Yahualica, Ixtlahuacán del Río.

ADMINISTRACION

de Sayula.

Receptorías.

Zapotlán, Zacoalco, Tuxcacuesco.

Subreceptorías.

Atoyac, Amacueca, Chiquilistlán, Zapotilti, Tecalislán, Mazamitla, San Sebastián, Santa Ana Colotlán, Teoquiatlán, Tizapan el alto, Atemajac de las Tablas, San Gabriel, San Juan de Amula, Tonayá, Tonila, Tamazula, Tuxpam, Tizapán, Techaluta.

ADMINISTRACION

de Tequila.

Subreceptorías.

Amatitán, Atemanica, Magdalena, Hostotipaquillo, Pesca.

ADMINISTRACION

de Tepic.

Receptorías.

Acaponeta, Ixtlán, Santiago, Compostela.

Subreceptorías.

San Blas, Aguacatlán, Jala, Amatlán de Jora, Garabatos, Santa María del Oro.

RESÚMEN.

Administraciones, incluidas las dos aduanas, marítima y de cabotaje	12
Receptorías.....	18
Subreceptorías.....	86
<hr/>	
Total de oficinas.....	116
<hr/>	

DEPARTAMENTO DE PUEBLA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS,

En su capital.

ADUANA DE CABOTAJE.

Túxpan.

Receptorías.

Amatlán, Tepezintla, Tamiahua, Tamapachi, Tehuatlán.

ADMINISTRACION

de Atlixco,

Receptorías.

Huaquechula, San Nicolás de los Ranchos.

ADMINISTRACION

de Amozoc.

Receptorías.

Resurreccion, Huautinchán, Huayotlipan, Totimehuacán.

ADMINISTRACION

de Acatlán.

Receptoría.

Piastla.

ADMINISTRACION

de Chalchicomula.

Receptorías.

Ajojuca, San José Morelos, San Salvador, Soltepec, Atzizintla.

ADMINISTRACION

de Chiautla.

Receptorías.

Chila, Jolalpa.

ADMINISTRACION

de Chietla.

Receptoría.

Ahuehuezingo.

ADMINISTRACIONES
de Cholula, de Huachinango.
Receptorías.
Pahuatlán, Chicoltepec, Xico, Tlacuilo,
Naupam, Pantepec.
Subreceptorías.
Ixhuatlán, Huoayacocotla, Zontecoma-
tlán, Ilamatlán, Tlachichilco Xochiolocho.

ADMINISTRACION
de Matamoros.
Receptorías.
Tilapa, Tlapanala, Tepexoxuma.

ADMINISTRACION
de Ometepec.
Receptorías.
Ayutla, Azoyú.

ADMINISTRACION
de San Juan de los Llanos.
Receptorías.
Tepeyahualco, Cuyoaco, Quimistlán,
Ixtacamastitlán.

ADMINISTRACION
de San Martín Tasmelucan.
Receptorías.
Huejocingo, San Salvador.

ADMINISTRACION
de Tecali.
ADMINISTRACION
de Tehuacán.

Receptorías.
Xochitlán, Coscatlán, Chapulco, Zapoti-
titlán, Ajalpa.

ADMINISTRACION
de Tetela del Río.
Receptorías.
Tenampulco, Jonotla.

ADMINISTRACION
de Tepeaca.
Receptorías.
Acazingo, Tlacotepec, Nopalucan, San
Agustín del Palmar, Acajete, Tecamachal-
co, Quecholac.

ADMINISTRACIONES
Tepeji de la Seda, Tezuitlán, Tlapa.
Receptorías.
Huamustitlán, Olinalac, Alcozauca,
Azoyú.

ADMINISTRACION
de Techimilco.

ADMINISTRACION
de Zacatlán.
Receptorías.
Ahuistla, Ahuacatlán, Chichahuapan.

ADMINISTRACION
de Zacapoaxtla.
Receptorías.
Tlatlauquitepec, Teteles, Xochitlán,
Nauzontla, Cuezalac.

Subreceptoría
Teteles.

RESÚMEN.

Administraciones, con una de cabotaje.....	24
Receptorías.....	63
Subreceptorías.....	07
Total de oficinas....	<u>94</u>

DEPARTAMENTO DE OAXACA.
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS
En su capital, Oaxaca.

Receptorías.
Ayocuesco, Tlatolula, Huetzolotitlán
ó Etlá, Ixtlán, Miahuatlán, Nochistlán,
Ocotlán, Pochula, Teutitlán del Valle,
Zachila.

Subreceptorías.

Sola, Santa María de Ayoquesco, Zimatlán, Yztepexi, Calpulalpan, Coscatlán, Ejutla, Guamelula, Mazatlán, Altitla, Talistac.

ADUANAS DE CABOTAJE.

Huatulco, Puerto escondido.

ADMINISTRACION

de Huajuapam.

Receptorías.

Ayuquila, Silacayuapan, Chazumba, Huazolotitlán, Miltepec, Tlapancingo, Tequistepec, Tezoatlán, Tonaká, Juxtlahuaca, Tamazola, Tlachichilco, Zacatepec.

ADMINISTRACION

de Jamiltepec.

Receptorías.

Amusgos, Cortijos, Huaxolotitlán, Pinotepa del Departamento, Tututepec, Juquila.

ADMINISTRACION

de Teposcolula.

Receptorías.

Cohistlahuaca, Chalcatongo, Tlagiaco, Tamazulapa, Yanhuatlán.

ADMINISTRACION

de Tehuantepec.

Receptorías.

Espinal, Juchitán, Niltepec, Petapa.

ADMINISTRACION

de Totolapam.

Receptorías.

Chontales, Quiotepec, San Carlos, Miges altos, Miges bajos, Nejapa.

ADMINISTRACION

de Teutilán del Camino.

Receptorías.

Cuitatlán, Huehuetlán.

ADMINISTRACION

de Tuxtepec.

Receptorías.

Amapa, Teutila.

ADMINISTRACION

de Villa-Alta.

Receptorías.

Comaltepec, Chuapam, Yalalac, Sochila.

RESÚMEN.

Administraciones, con dos de cabotaje.....	10
Receptorías.....	51
Subreceptorías.....	11

Total de oficinas.... 72

DEPARTAMENTO DE CHIHUAHUA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

En su capital.

Receptorías.

Santa Eulalia, Santa Isabel, San Lorenzo, Satebó.

Subreceptorías ó fielatos.

Cobre, Janos, Norte.

ADUANAS FRONTERIZAS

de San Carlos ó Galeana, Paso del Norte.

Receptoría.

San Elzeario.

ADMINISTRACION

de Allende.

Receptorías.

Atotonilco, Conchos, Jimenez, La Concepcion, Rio florido, Pueblito.

ADMINISTRACION

de Aldama.

Receptoría.

Collamé.

ADMINISTRACION

de Balleza.

Receptorías.

Valle del Rosario, San José, San Gerónimo, San Felipe.

ADMINISTRACION

de Cociguriachi.

Receptorías.

Carreras, Cerro Prieto.

ADMINISTRACION

de Guadalupe Calvo.

Receptorías.

Chiripas, Batopilas, Morelos, Refugio.

ADMINISTRACION

de Hidalgo.

Receptorías.

Santa Bárbara, Minas nuevas.

ADMINISTRACION

de Jesus María.

Receptorías.

Morio, Mineral de Bravo, Uruachi.

ADMINISTRACIONES

de la Concepcion, de Rosales.

Receptorías.

La Cruz, San Pablo, Santa Rosa

RESÚMEN DE DOS

Administraciones 12

adnang 30

Receptorías ó felatos 03

Total de oficinas. . . . 45

DEPARTAMENTO DE DURANGO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

En la capital del mismo.

ADMINISTRACION

de Cinco Señores.

Receptorías.

San Pedro del Gallo, Paso nacional.

ADMINISTRACION

de Cuencamé.

Receptorías.

Noria, Peñon blanco, Hacienda de la Loma, Id. de Juan Perez, San Juan Guadalupe.

ADMINISTRACION

de Indé.

Receptorías.

Cerro Gordo, San Miguel de las Rosas.

ADMINISTRACION

de Mapimí.

Receptoría.

Hacienda de Dolores.

ADMINISTRACION

del Nombre de Dios.

Receptorías.

San Estévan, Suchil, M.

ADMINISTRACION

del Oro

Receptoría.

Juanacebi.

ADMINISTRACION

de Papasquiáro.

Receptorías.

San Miguel Papasquiáro, San Nicolás, Barrazas, Herreras, Santa Catalina Tepahuanes.

ADMINISTRACION

de San Dimas.

Receptorías.

Tayoltita, Guarizamey, Gavilanes, Ventanas.

ADMINISTRACION

de San Juan del Rio.

Receptorias.

Canatlán, Avinito, Huichapan, San Salvador, Coneto, San Lúcas.

ADMINISTRACION

de Tamazula.

Receptorias.

Canelas, Topia, Sianori, Amasuli.

RESUMEN.

Administraciones.....	11
Receptorias.....	33

Total de oficinas.... 44

DEPARTAMENTO DE S. LUIS POTOSI.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

En la capital de dicho nombre.

Receptoría.

En la Villa de la Soledad.

ARMADILLO. ADMINISTRACIONES.

San Francisco, de Catorce, de la Villa de del Matz, de Matehuacán, de Ciudad

Receptoría.

El Cedral.

ADMINISTRACION

de Santa María del Rio.

Receptorias.

Villela, Tierranueva.

ADMINISTRACIONES.

Ojo caliente, Pozos.

Receptoría.

La Saucedá.

ADMINISTRACION.

Rioverde.

Receptorias.

Alaquines, Lagunillas, Ciudad Fernandez, Gamotes, San Diego.

ADMINISTRACIONES.

Ramos, Salinas, Tancanhuitz.

Receptorias.

Tampamolón, Tamasunchale, Huehuetlan, Axtla, Aquirmon, San Martin, San Antonio Cosotlan, Tamuin, Tancuayalal, Espinal, Tanlaxas, Ciruelo, Jilitla, Tamiahua.

ADMINISTRACION

del Venado.

Receptorias.

Charcas, Hedionda.

RESÚMEN.

Administraciones.....	15
Receptorias.....	26

Total de oficinas..... 41

DEPARTAMENTO DE ZACATECAS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

En su capital.

Receptorias.

Atata grande, Pánuco, Saucedá, Guada-

Fresnillo. ADMINISTRACION.

Receptorias.

Valparaiso, San Cosme.

ADMINISTRACION.

Jerez.

Receptorias.

Tepetongo, Monte Escobedo.

ADMINISTRACION

de Juchipila.

Receptorías.

Nochistlán.

ADMINISTRACION

de Nieves.

Receptorías.

Rio grande, Mazapil, San Juan del Mes-
quitil, San Miguel de idem.

ADMINISTRACION

de Pinos.

Receptorías.

Angeles, Aguascalco.

ADMINISTRACION

de Sombrerete.

Receptorías.

Sain alto, Chalchihuites.

ADMINISTRACION

de Tlaltenango.

Receptorías.

Atotinga, San Juan del Teul, Texuchi-
tlán, Momas.

ADMINISTRACION

de Villanueva.

Receptorías.

Jalpa, Tabasco.

RESÚMEN.

Administraciones.....	9
Receptorías.....	23
Total de oficinas.....	32

DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

En Ciudad Victoria.

ADUANA MARÍTIMA

de Santa Ana de Tamaulipas.

ADUANA TERRESTRE

de Santa Ana de Tamaulipas.

Receptorías.

Santa Bárbara, Baltasar.

ADUANA MARÍTIMA

de Matamoros.

ADUANA TERRESTRE

de Matamoros.

ADUANA DE CABOTAJE

Soto la Marina.

ADUANA TERRESTRE

de Soto la Marina.

ADMINISTRACIONES.

Aldama, Abasolo, Bustamante, Burgos,
Casas, Camargo, Cruillas, Guerrero, Gúe-
mes, Hidalgo, Jaumabe, Jicotencalt, Ji-
menez, Laredo, Llera, Magiscatzin, Mo-
relos, Mier, Palmillas, Padilla, Reinoso,
San Fernando, San Carlos, San Nicolás,
Tula, Villerías, Villagran.

RESÚMEN.

Administraciones, incluidas las aduanas marítimas, terrestres y de cabotaje.....	34
Receptorías.....	2
Total de oficinas.....	36

DEPARTAMENTO DE SONORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

En Arizpe.

Receptorías.

Punto militar de Bacoachi, Fronteras,
Babispe, Bacerac, Bacadeguachi, Ofruto,
Sinoquipe, Banamichi, Huepaca, Aconchi,
Huasabas, Baviacora, Cucurpe, San Igna-
cio, Hacienda de Santa Ana, Guadalupe
del Altar, San Francisco de los Llanos,
Cieneguilla, Coscopera, Santa Cruz, Tu-
bac, Tucson, Cumpas, Jecori, Moctezuma,
Tepachi, San Antonio de Quiobac, Naca-
meri

ADUANA MARÍTIMA
de Guaimas.

ADUANA TERRESTRE
de Guimas.

ADMINISTRACION
de Hermosillo.

Receptorías.

Seris, San Miguel de Horcasitas, Matape, Ures, Rayon, Opodepe.

ADMINISTRACION
de Alamos.

Receptorías.

Loreto de Bayoreca, Salvacion de Buenavista.

ADMINISTRACION
de Sagaripa.

Receptorías.

Arivechi, Taraphi, Mulatos, Trinidad, Bacadeguachi, Bacanora, San Antonio de la Huerta.

RESÚMEN.

Administraciones, incluidas dos, la marítima y la terrestre.....	6
Receptorías.....	43
Total de oficinas.....	49

DEPARTAMENTO DE SINALOA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

En Culiacán.

ADUANAS DE CABOTAJE.
Altata, Mazatlán, Navachiste.

ADMINISTRACION TERRESTRE
de Mazatlán.

ADMINISTRACION
de Cosalá.

Receptoría

San Ignacio de Piaxtla.

ADMINISTRACION

del Fuerte.

RESÚMEN.

Administraciones, con tres de cabotaje.....	7
Receptorías.....	1
Total de oficinas.....	8

DEPARTAMENTO DE GUANAJUATO.

ADMINISTRACIONES.

Principal de rentas, en su capital.
De Celaya.

Receptorías.

Apaseo, Amoles, Chamacuero, Sta. Cruz, San Juan de la Vega.

ADMINISTRACION

de Irapuato.

Receptoría.

Pénjamo.

Subreceptoría.

Cuitzeo.

ADMINISTRACION

de Leon de los Aldamas.

Receptorías.

Piedra Gorda, Rincon de Leon.

Subreceptorías.

Jalpa, Puerta de San Juan.

ADMINISTRACION

de San Miguel Allende.

Receptorías.

Dolores Hidalgo, San Felipe.

Subreceptoría.

El Bizcocho.

ADMINISTRACION

de Salamanca.

Receptorías.

Valle de Santiago, Pueblo Nuevo, Pantoja.

ADMINISTRACION

de Salvatierra.

Receptorías.

Acámbaro, Jerécuaro, Yuriria, Uriangato.

ADMINISTRACION

de Silao.

Subreceptoría.

Romita.

ADMINISTRACION

de San Luis de la Paz.

Receptorías.

Casas Viejas, Pueblo de Xichú, Tierra Blanca, Mineral de Xichú, Mineral de Tarjea, Mineral de Pozos.

RESÚMEN.

Administraciones.....	9
Receptorías.....	23
Subreceptorías.....	5
Total de oficinas.....	37

DEPARTAMENTO DE NUEVO LEON.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

En su capital, Monterey.

Receptorías.

Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Bustamente, Cadereita de Jimenez, San Francisco de Cañas, Cerralbo, China, Purísima Concepcion, Galeana, Lampazos, Marin, Monte Morelos, Mota, Pesquería Grande, Rio Blanco, Salinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás Hidalgo, Santa Catarina, Vallecillo, Villa de Aldama, Villa de Santiago, San Nicolás de los Garzas.

RESÚMEN.

Administraciones.....	1
Receptorías.....	24
Total de oficinas.....	25

DEPARTAMENTO DE QUERETARO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

En la capital de dicho.

Receptorías.

Santa Rosa, San Pedro de la Cañada, Santa María del Pueblito.

ADMINISTRACION

de San Juan del Rio.

Receptorías.

Tequisquiapan, Santa María Amealco.

ADMINISTRACION

de Cadereita.

Receptorías.

Bernal, Mineral del Doctor, San Pedro Toliman, Santa María Peñamiller, San José Vizarron, San Francisco Tolimanejo, Villa de Jalpan.

Subreceptoría.

Huimilpan.

RESÚMEN.

Administraciones.....	3
Receptorías.....	12
Subreceptorías.....	1
Total de oficinas.....	16

DEPARTAMENTO DE TABASCO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

En su capital de San Juan Bautista.

Receptorías.

Cundoacán, Comalcalco, Frontera, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Raíces, San Antonio, Tacotalpa, Teapa, Tejutitlán, Usumacinta.

ADUANA MARÍTIMA
de San Juan Bautista.

RESÚMEN.

Administraciones, con una marítima.....	2
Receptorías.....	14
	—
Total de oficinas.....	16
	—

DEPARTAMENTO DE CHIAPAS.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE RENTAS.

En su capital, San Cristóbal.

Receptorías.

San Andrés, Simojovel, Palenque, Chilon.

ADMINISTRACION FRONTERIZA

de Comitán.

Receptorías.

San Bartolomé, Ococingo.

ADMINISTRACION

de Tuxtla.

Receptorías.

Chiapas, Ocosucoutla, Pueblo de Pechucalco, Tonalá, fronteriza y de cabotaje, Copainalá.

RESÚMEN.

Administraciones, inclusa una aduana fronteriza.....	3
Receptorías, inclusa una fronteriza y de cabotaje.....	11
	—
Total de oficinas.....	14
	—

DEPARTAMENTO DE COAHUILA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

En Leona Vicario.

Receptoría.

Villa de San Nicolás de las Capellantas.

ADMINISTRACION

de Monclova.

Receptorías.

Villa de San Buenaventura, Pueblo de Nadadores, Villa de Cuatro Ciénegas, Abasolo, Candela, Valle de Santa Rosa, Villa de Rosas, Villa de Guerrero.

ADMINISTRACION

de Parras.

Receptorías.

Villa de Viesca, Hacienda de Patos.

RESÚMEN.

Administraciones.....	3
Receptorías.....	11
	—
Total de oficinas.....	14
	—

DEPARTAMENTO DE YUCATAN.

ADUANAS MARÍTIMAS.

Campeche, Sisal.

ADUANAS DE CABOTAJE.

Isla del Carmen, Bacalar.

En este Departamento no hay alcabatorios terrestres, y los únicos empleados recaudadores de rentas interiores que se conocen, son los que bajo el título de subdelegados colectan la contribucion personal que paga cada varon desde cierta edad al respecto de seis reales en cada semestre.

RESÚMEN.

Aduanas marítimas para el comercio extranjero.....	2
Aduanas de cabotaje.....	2
	—
Total de oficinas.....	4
	—

DEPARTAMENTO DE NUEVO MEXICO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

Santa Fé.

ADMINISTRACION TERRESTRE FRONTERIZA.

Taos.

RESÚMEN.

Total de oficinas..... 2

DEPARTAMENTO DE TEJAS.

ADUANA DE CABOTAJE.

Galveston.

Receptorías.

Brazo, Anahuac.

ADUANAS DE CABOTAJE.

Matagorda, Cópamo.

ADUANA FRONTERIZA.

Nacogdoches.

RESÚMEN.

Aduanas de cabotaje..... 3

Frontefiza 1

Receptorías 2

Total de oficinas.... 6

DEPARTAMENTO DE AGUASCALIENTES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS

En su capital, Aguascalientes.

Receptorías.

Mineral de Asientos, Rincon de Romos,
Villa de Calvillo.

RESÚMEN.

Administracion..... 1

Receptorías..... 3

Total de oficinas..... 4

DEPARTAMENTO DE ALTA CALIFORNIA.

ADUANA PRINCIPAL Y MARÍTIMA.

Monterey.

ADUANA DE CABOTAJE.

San Diego.

ADUANA DE CABOTAJE Y FRONTERIZA.

San Francisco.

RESÚMEN.

Total de oficinas..... 3

DEPARTAMENTO DE BAJA CALIFORNIA.

ADUANA PRINCIPAL Y DE CABOTAJE.

La Paz.

ADUANAS DE CABOTAJE.

Cabo de San Lúcas, Loreto.

RESÚMEN.

Total de oficinas..... 3

RESUMEN GENERAL

DE LOS 25 DEPARTAMENTOS.

Administraciones..... 239

Receptorías..... 597

Subreceptorías 291

Total de oficinas.... 1,127

NOTA.—Entre las anteriores oficinas, se hallan comprendidas las aduanas marítimas para el comercio extranjero, de cabotaje y fronteras, existentes en la República.

Lista que manifiesta los nombres que actualmente tienen distintas oficinas de rentas de la República, y los primitivos con que fueron conocidos.

Nombres que actualmente tienen las oficinas siguientes.

Nombres primitivos.

DEPARTAMENTO DE MEXICO.

Guadalupe de Hidalgo.....	Nuestra Señora de Guadalupe.
Morelos.....	Cuautla de Amilpas.
Tlalpam.....	San Agustin de las Cuevas.
Guerrero.....	Tixtla.
Chilpancingo de los Bravos.....	Chilpancingo.

DEPARTAMENTO DE VERACRUZ.

Puente Nacional.....	Puente del Rey.
----------------------	-----------------

DEPARTAMENTO DE GUANAJUATO.

Leon de los Aldamas.....	Villa de Leon.
San Miguel de Allende.....	San Miguel el Grande.
Dolores Hidalgo.....	Pueblo de Dolores.

DEPARTAMENTO DE DURANGO.

Paso nacional.....	
--------------------	--

DEPARTAMENTO DE MICHOACAN.

Morelia.....	Valladolid.
--------------	-------------

DEPARTAMENTO DE JALISCO.

Jalisco.....	Guadalajara.
--------------	--------------

DEPARTAMENTO DE NUEVO LEON.

Villa de Abasolo.....	
Santa María de los Aldamas.....	Hoyos.
Bustamante.....	Tlaxcala.
Cadereita de Jimenez.....	Cadereita.
Galeana.....	Labradores.
Monte Morelos.....	Pilon.
Sabinas Hidalgo.....	Real de Sabinas.
Salinas Victoria.....	Salinas.
San Nicolás Hidalgo.....	San Nicolás.
Villa de Aldama.....	San Pedro boca de Leones.
San Nicolás de los Garzas.....	

Nombres que actualmente tienen las oficinas siguientes.

Nombres primitivos.

DEPARTAMENTO DE COAHUILA.

Leona Vicario.....	Saltillo.
Abasolo.....	San Vicente el alto.
Villa de Rosas.....	San Fernando.
Villa de Guerrero.....	Rio Grande.
Villa de Viesca.....	Alamo de Parras.

DEPARTAMENTO DE CHIHUAHUA.

Galeana.....	San Buenaventura.
Jimenez.....	Guajoquilla.
Aldama.....	San Gerónimo.
Balleza.....	San Pablo Tepehuanes.
Guadalupe y Calvo.....	Mineral de Guadalupe.
Morelos.....	
Hidalgo.....	Parral.
Mineral de Bravo.....	
Rosales.....	Santa Cruz Tapacolmes.
Allende.....	Valle de San Bartolomé.
Concepcion.....	Papigochi.
Coyame.....	El Príncipe.

DEPARTAMENTO DE PUEBLA.

San José Morelos.....	Ixtapa.
Matamoros.....	Izúcar.

DEPARTAMENTOS DE TAMAULIPAS.

(antes colonia del Nuevo Santander.)

Ciudad Victoria.....	Aguayo.
Santa-Anna Tamaulipas.....	Tampico de Tamaulipas.
Matamoros.....	Refugio.
Aldama.....	Presas.
Abasolia.....	
Bustamante.....	
Guerrero.....	Revilla.
Hidalgo.....	
Xicotencalt.....	Escandon.
Jimenez.....	
Magiscáztin.....	Horcasitas.
Morelos.....	
Villeras.....	Altamira.
Villagrán.....	

NUMERO 1940.

Mayo 5 de 1838.—Circular.—Reglas á que deben sujetarse los responsables de cuentas, con motivo de la cesacion de los años económicos y demas que previene la ley que cita.

Para el más exacto, uniforme y debido cumplimiento de la ley de 17 del próximo pasado Abril, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por la Direccion general de rentas en 1º del presente, se observen las advertencias siguientes:

Primera. Que en todas las oficinas subalternas han de practicarse los cortes de caja de caudales y reconocimientos de existencias de efectos, utensilios, etc., con todas las formalidades prevenidas en la de 8 de Mayo de 826, el dia en que dichas oficinas hayan de cerrar sus cuentas, conforme á lo que en este particular determine el supremo gobierno.

Segunda. Para que el mismo gobierno pueda fijar el indicado dia, con la oportunidad necesaria remitirán los jefes superiores de Hacienda, á la Direccion y tesorería generales, los informes que sobre el particular se les piden en la primera prevencion reglamentaria de la referida ley, dentro del preciso término de quince dias, contados desde el en que reciban esta circular.

Tercera. Que para la debida uniformidad, y evitar demoras y confusiones en las cuentas, y aun embarazos á los ménos expertos en el giro de ellas, se declara que las oficinas principales no han de comprender en sus cuentas el cargo y data de las que les rindan las subalternas; pues esto solo deben hacerlo en los estados generales de productos, gastos y líquido de las rentas, y en los de distribucion del mismo líquido, pertenecientes á cada año, sin perjuicio de acompañar dichas oficinas principales, á sus respectivas cuentas, las documentadas de las subalternas, como justificantes de aquellas.

NUMERO 1941.

Mayo 8 de 1838.—Circular.—Término en que deben presentar sus cuentas los recaudadores de contribuciones directas, y pena que se les impone si no lo verifican.

Estando ya cumplido con mucho exceso el término de dos meses concedido en la parte reglamentaria del decreto de 23 de Diciembre último, para que los administradores encargados del cobro de las contribuciones directas presentasen sus cuentas por ese ramo, el Excmo. Sr. presidente, á quien por conducto de la administracion general respectiva y de ese Ministerio, se le dirigieron varias consultas pidiendo próroga de ese término por las dificultades que pulsaron algunos responsables, ha tenido á bien determinar que dentro de un mes, contado desde la fecha, remitan aquellos sus respectivas cuentas á la administracion general, acreditando con certificacion del administrador de correos del lugar de su residencia, haberlos puesto en la estafeta para su conduccion, y que si alguno no lo verificare, disponga V. S. quede suspenso de su empleo, y que otro individuo de su confianza, recogiendo los papeles convenientes á la cuenta, concluya ésta y la remita, siendo satisfecho de su trabajo por cuenta del empleado culpable; pues segun la declaracion de S. E., las cuentas debieron cerrarse y liquidarse en el estado que tenian al recibo del decreto de 23 de Diciembre, continuando el cobro de lo pendiente, á cargo de los mismos responsables, como administradores de aduanas, y asentándose los resultados de esta operacion en uno de la cuenta, para presentarlo á su debido tiempo.

NUMERO 1942.

Mayo 12 de 1838.—Ley.—Premio á los que en el tiempo que expresa, importen azogue que no sea de propiedad francesa, en buques neutros ó nacionales.

Art. 1. Durante el bloqueo, y seis me-

ses despues, los que importaren azogue en buques neutros ó nacionales, recibirán un premio de cinco pesos por cada quintal que introduzcan por los puertos y fronteras de la República, que les será abonado en las aduanas respectivas, por cuenta de cualquiera derecho que allí se cause.

2. Si el azogue que se presentare en los puertos de la República, fuere de propiedad francesa, no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, y además, caerá el efecto en la pena de comiso.

NUMERO 1943.

Mayo 17 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para habilitar puertos durante el bloqueo; bajo las bases que se le fijan.

Art. 1. El gobierno, en virtud de la facultad trigésima de las que le concede la cuarta ley constitucional, podrá habilitar los puertos que juzgue oportuno en ambos mares durante el bloqueo declarado por el comandante de las fuerzas francesas en el Golfo de México, bajo la base que todos los puertos que excedieren del número prefijado en el decreto de 12 de Febrero último, quedarán de nuevo cerrados á los seis meses despues de levantado el citado bloqueo.

2. Se establecerá en cada uno de los puertos que así se habiliten, una receptoría marítima, dependiente de la administracion de la aduana marítima más inmediata, ó cuya comunicacion sea más fácil.

3. Cada una de estas receptorías contará el siguiente número de empleados: un administrador; un oficial que hará veces de contador; un vista; dos escribientes, y un guarda almacén alcaide. Tres de estos empleados, por lo ménos, serán individuos de la aduana principal, y servirán estos des-

en comision. Los otros empleados sesion ¹⁴⁰⁸, ó de los que fueron separados 17 de Febrero en virtud de la provi-
cencia del decreto de
mo pasado.

4. Habrá en cada receptoría un resguardo compuesto de un cabo y seis guardas á caballo. Tambien habrá un destacamento de guarda costas de la compañía más inmediata, que auxiliará al resguardo, y que recibirá por este servicio una gratificacion.

5. El gobierno designará provisionalmente los sueldos de los empleados y resguardo.

NUMERO 1944.

Mayo 17 de 1838.—Circular.—Se habilitan los puertos que expresa, en virtud de la facultad que concede al gobierno el congreso general en esta fecha.

Art. 1. Quedan abiertos para el comercio extranjero los puertos de Alvarado, Tuxpan, Cabo Rojo, Soto la Marina é Isla del Carmen, en el Seno mexicano, y los de Huatulco y Manzanillo en el mar Pacifico.

2. Esta disposicion comenzará á tener efecto respecto á los puertos de Alvarado, Tuxpan, Soto la Marina é Isla del Carmen, desde el 15 de Julio próximo, y en cuanto á los de Cabo Rojo, Huatulco y Manzanillo, desde el 15 de Julio siguiente.

3. Las receptorías marítimas que conforme al mismo decreto de esta fecha deben establecerse en Alvarado y Tuxpan, dependerán de la aduana marítima de Veracruz; la de Cabo Rojo, de la de Santa Ana de Tamaulipas; la de Soto la Marina, de la de Matamoros, y la de la Isla del Carmen, de la de Campeche. Respecto á las receptorías de Huatulco y Manzanillo el gobierno dispondrá oportunamente la oficina de que deberán depender.

NUMERO 1945.

Mayo 18 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Cómo, y en qué número, han de remitirse por las autoridades militares las condenas de los reos sentenciados á presidio.

Habiéndose advertido la poca uniformi-

dad con que las autoridades militares remiten los testimonios de las condenas que tienen que hacer por los individuos que sentencian, y teniendo en consideracion lo dispuesto en supremas órdenes de 21 de Diciembre último, y 12 de Enero de este año, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer de V. E. sus órdenes para que los cuerpos de su cargo se arreglen para aquel acto al adjunto modelo, y que así como se previno que los tribunales civiles hiciesen por triplicado las condenas de sus reos, para mandar una con el conductor del causante, otra al ministro de lo interior, y la restante al mismo, para que por su conducto viniese al de mi cargo, así tambien los tribunales militares, formen igualmente tres para mandar una con el que escolte al reo, y de las dos restantes, por conducto de la comandancia general á donde corresponda, se enviarán á este Ministerio, el que cuidará de dirigir la que toca al de lo interior; en el concepto de que por ningun motivo se permitirá omitir los conductos demarcados, en el de que se hace indispensable el que V. E. recuerde que conforme á la orden de 16 de Febrero de 1774 corresponde á los señores comandantes generales designar el punto en que los reos de su jurisdiccion deban extinguir su tiempo, y en el de que hoy lo inserto al referido Excmo. Sr. ministro de lo interior, y á las autoridades dependientes de esta Secretaría, para que el uno haga las prevenciones consiguientes, y los demas cuiden de su exacto cumplimiento.

Y de la misma Suprema orden tengo el honor de trascribirlo á V. S. con el objeto indicado.

Y lo inserto á V. para su cumplimiento, acompañando la fórmula con que han de extenderse las condenas.

A., sargento, cabo ó soldado de tal cuerpo y compañía, autorizado por la Ordenanza general del ejército para actuar de escribano en la causa seguida contra B., de la que es juez fiscal el primer ayudante de tal batallon ó regimiento.

Certifico: Que el día tantos de tal mes y año, se juzgó en consejo de guerra ordinario á B., por decreto del señor comandante general, que obra á fojas tantas, el que fué sentenciado á tal pena, como consta del proceso á fojas tantas, y cuya sentencia á la letra dice: (visto, hasta la firma del último vocal). Y habiendo pasado para la aprobacion al expresado señor comandante general, de conformidad con el parecer del señor asesor, fecha tantos, y decreto de tantos, que obra uno y otro á fojas tantas, ha dispuesto que B. vaya á extinguir los tantos años de presidio, á tal parte, contándosele dicho tiempo desde tal día. (Si la sentencia fulminada por el consejo fuere modificada, revocada ó confirmada por tribunal superior, tambien se copiará á la letra la resolucion definitiva). Y para que le sirva de condena, y obre los efectos consiguientes, saqué la presente por mandado del señor juez fiscal, que consta por diligencia de tal fecha, á fojas tal, la que vá en tantas fojas útiles, rubricadas por mí, en tal parte, en tantos de tal mes y año, firmándola el repetido fiscal, con el infrascrito escribano de que doy fé.

Ante mí

Juez fiscal.

Escribano.

FILIACION DEL REO.

B., natural de tal parte: vecino de tal lugar: de oficio tal cosa: estatura tal: edad tanta: estado tal: señas particulares, se por menorizarán con escrupulosidad: fué sentenciado por tal crimen, en tal fecha, y pasa á extinguir el tiempo de su condena al presidio de tal parte, en el que debe ser recibido y despedido al concluir su término, con las formalidades prevenidas en suprema orden de 21 de Diciembre de 1837.

Lugar y fecha.

Vº Bº

Fiscal.

Escribano.

NUMERO 1946.

Mayo 23 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que las autoridades á quienes correspondan, puedan disponer de los buques que se den por de comiso, sin necesidad de consultar previamente al gobierno.

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 17 de Marzo último, en que se sirve insertarme la del juez de Distrito de Tabasco, de 24 de Febrero anterior, por la cual pide se le diga si la goleta Hamburguesa nombrada Oristella que cayó en la pena de comiso, es útil para la armada nacional, cuya consulta hace en virtud de superior disposicion expedida por este Ministerio, en 6 de Mayo de 836; S. E. se ha servido resolver que no siendo útil la mencionada Oristella para la armada nacional, se disponga de ella segun las leyes lo determinan; y que desde ahora quede sin efecto la citada superior disposicion, pudiendo disponer de los buques que sean decomisados, sin hacer la consulta que en ella se previene.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. de la misma suprema orden en contestacion, para su conocimiento y fines consiguientes.

NUMERO 1947.

Mayo 25 de 1838.—Ley.—Sobre empleados de la secretaria del consejo de gobierno, y sus sueldos.

Art. 1. Los empleados y sueldos anuales en la secretaria del consejo de gobierno, serán los siguientes:

Un oficial mayor.....	2.000 0
Un idem primero.....	1.300 0
Un idem segundo.....	1.200 0
Un escribiente.....	0.500 0
Un idem.....	0.450 0
Un idem.....	0.400 0
Un portero.....	0.400 0

2. El secretario del consejo será el jefe nato de esta oficina. Los oficiales se nom-

brarán por el gobierno á propuesta en terna del consejo para cada plaza, formando-se estas ternas con cesantes ó empleados de igual ó mayor sueldo que el asignado á la plaza de que se trata, y cubriéndose las resultas de los segundos en su caso, precisamente con individuos de la clase de los primeros. Lo mismo se hará en lo sucesivo para proveer las resultas de ascensos, en los cuales se observará rigurosa escala; pero no podrá recaer el nombramiento en empleado de otra oficina, sino cuando no resulte perjuicio notable en el despacho de ésta, y la vacante pueda cubrirse sin nuevo gravámen del erario. Por esta vez el consejo podrá proponer para oficiales, y el gobierno nombrar á los que considere útiles de los que actualmente sirven en la secretaría del consejo, aunque su sueldo sea ménos. El consejo nombrará los escribientes y el portero á propuesta del secretario, sin necesidad de terna.

3. El gobierno auxiliará á esta oficina con el escribiente ó escribientes que el consejo le pida por medio de su presidente, cada vez que lo exija el recargo y urgencia del despacho.

4. El secretario, oyendo á los oficiales, formará el reglamento interior de la oficina, designando descuentos graduales de sueldos en proporcion á éstos, y en calidad de penas correccionales, por faltas simples voluntarias en el desempeño de las plazas que detalla el artículo 1º, lo presentará al consejo á la brevedad posible, y aprobado por el mismo, regirá provisionalmente entretanto lo revisa el congreso, á quien se pasará por conducto del gobierno para este efecto.

5. Los oficiales en sus faltas temporales, se sustituirán unos á otros, y lo mismo los escribientes, todos sin aumento de sueldo, por el orden y términos que prevega el citado reglamento.

6. Cuando los escribientes y el portero no sean de la clase de los cesantes ó empleados, el consejo podrá removerlos por ineptitud ó faltas considerables en el des-

empeño de sus destinos, y que no sean criminales á juicio del mismo, previo informe del secretario, apoyado en el de dos oficiales; por lo ménos.

7. En las faltas criminales de cualquiera de los oficiales ó dependientes en el desempeño de sus plazas, el consejo pasará los comprobantes del hecho al juez competente por conducto del gobierno, quien pondrá desde luego el presunto reo, á disposicion del mismo juzgado.

NUMERO 1948.

Mayo 25 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para gastos extraordinarios de guerra durante las desavenencias con Francia.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que durante las desavenencias con Francia, haga todos los gastos extraordinarios de guerra que se ofrezcan para la defensa de la República y conservacion del orden interior en ella.

2. El gobierno llevará por separado una cuenta de todos los gastos extraordinarios de guerra, y la presentará á su tiempo con las demas del año.

3. Los gastos que hubiere erogado el gobierno para el mismo objeto, hasta el dia 15 del presente, y que siendo legítimos no hayan podido aplicarse al fondo extraordinario de guerra por haberse agotado éste, se abonarán en la cuenta de que habla el artículo anterior.

NUMERO 1949.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos.

Para subvenir á las actuales urgencias del erario nacional, el gobierno puede imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos, repartibles en todos los Departamen-

tos, y en ellos por clases de la manera más equitativa; debiendo pesar sobre las propiedades urbanas y rústicas, el comercio, las profesiones, los oficios, los capitales impuestos ó en giro, y sobre objetos de lujo.

Y á fin de que el presente decreto tenga su debido cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar los artículos siguientes:

Art. 1. El arbitrio extraordinario á que se refiere el anterior decreto, se repartirá sobre las propiedades rústicas y urbanas, los capitales impuestos, los giros comerciales, los establecimientos industriales, las profesiones y ejercicios lucrativos, los sueldos y salarios, y los objetos de lujo. En decretos separados se fijarán las cuotas y los términos en que ha de ser impuesto el arbitrio sobre cada uno de sus objetos.

2. El total cobro de los arbitrios extraordinarios, deberá estar fenecido á los seis meses contados desde la publicacion en cada lugar, de los respectivos decretos reglamentarios á que se hace referencia en el artículo anterior, dividiéndose las exhibiciones de cada contribuyente, en tres plazos de á dos meses cada uno; pero en el primer plazo no comenzarán á colectarse los arbitrios sino hasta pasado un mes de la publicacion de este decreto; quedando destinado el mes primero, á la formacion de padrones y trabajos preparatorios de las oficinas.

3. El que exhiba dentro del primer plazo lo que corresponda á los tres, por cualesquiera de los objetos gravados, obtendrá en su favor la baja de seis y cuarto por ciento, sobre el total que debiera pagar.

4. El gobierno, con conocimiento de la cantidad, que concluidos los seis meses señalados en el artículo precedente, aun falte para el completo de los cuatro millones decretados, repartirá esa falta con arreglo á las bases determinadas por el congreso general.

5. Las oficinas que recauden el arbitrio extraordinario, serán las mismas que re-

caudaron las contribuciones directas decretadas en 30 de Junio, 5 y 7 de Julio de 836.

En los pueblos donde no haya empleado alguno en rentas, el respectivo administrador nombrará recaudador de su confianza y responsabilidad.

6. La actual administracion general de contribuciones directas de México, quedará de principal del Departamento de este nombre, y se dividirá en cinco secciones, una de pura contabilidad, y las restantes, recaudadoras, para facilitar la cobranza.

La seccion primera será la central: tendrá por jefe inmediato al contador principal, y sus atribuciones las siguientes. Primera: llevar la cuenta particular de la administracion. Segunda: coleccionar de las administraciones subalternas los datos necesarios para formar por ramos un estado de los productos mensuales del Departamento. Tercera: deducir de los padrones locales el general del Departamento. Cuarta: revisar las cuentas de los administradores subalternos, para el solo efecto de ver si están arregladas. Quinta: ejecutar todas las demas operaciones que ocurran, relativas á contabilidad, y á la concentracion de noticias de todo el Departamento.

La seccion segunda recaudará el arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, y sobre capitales impuestos.

La seccion tercera recaudará el arbitrio sobre giros mercantiles.

La seccion cuarta coleccionará el arbitrio sobre profesiones y establecimientos industriales.

La seccion quinta coleccionará el arbitrio sobre salarios y sobre los objetos de lujo.

7. El administrador principal, de acuerdo con el contador, distribuirá los trabajos de las secciones á los empleados que juzgue necesarios para cada una, encargándola al empleado que merezca su confianza, el cuál hará las funciones de contador de la seccion con responsabilidad pecuniaria hácia los jefes, firmando los documentos que pertenezcan á la seccion.

8. Cada seccion llevará el libro, ó libros auxiliares que fueren necesarios para que en ellos se asienten inmediatamente los enteros.

9. En las capitales de los otros Departamentos, las administraciones principales de rentas, lo serán tambien para la recaudacion de arbitrios, y en ellas habrá igualmente una seccion central para la contabilidad, con las mismas funciones señaladas á la seccion central de México; y otra dedicada exclusivamente á la recaudacion; pero en Puebla, Guadalajara y en alguna otra poblacion, que por lo numeroso de ella se considere necesario, bajo la calificacion del jefe superior de Hacienda respectivo, se formarán dos secciones recaudadoras, distribuyendo en ellas los ramos.

10. Los administradores principales podrán pedir los empleados del Departamento que merezcan su confianza, para encargárles las secciones recaudadoras; entendiéndose que los dependientes que no tienen manejo inmediato en los caudales, ni están sujetos, por consiguiente, á responsabilidad pecuniaria, deberán ser pagados por cuenta del administrador principal que perciba honorario por esta recaudacion, segun se dirá despues.

El empleado que pidiere la administracion principal respectiva, no podrá negársele, si no es que se encuentren graves y notorios inconvenientes al servicio de la oficina á que pertenezca.

11. En esta capital habrá un tesorero sujeto al administrador principal, que caucionará su responsabilidad, y recibirá de los causantes sus enteros por medio de un contador de moneda que pondrá en cada seccion recaudadora, con un llevador de libros para el asiento de las partidas y un mozo de servicio; siendo pecuniariamente responsables, el contador de moneda hácia el tesorero.

La Tesorería hará corte diario de caudales, confrontándolo con los asientos de la contaduría, sin que por motivo alguno pueda diferirse esta operacion.

12. Las administraciones principales de los Departamentos, se entenderán inmediatamente con las subalternas respectivas en todo lo concerniente á la recaudacion de arbitrios, á la reunion de noticias de todas clases, y á la concentracion real ó virtual de los caudales.

13. El banco nacional será la Tesorería general de arbitrios; y con tal carácter recibirá los productos líquidos de cada Departamento, por conducto de las administraciones principales respectivas, dándoles la distribucion que el supremo gobierno ordenare por el órgano de la Tesorería general de la República.

14. Por el tiempo puramente necesario, se formará una direccion general de arbitrios, que no ha de entender en los pormenores del cobro, sino en dirigirlo y uniformarlo en todos los Departamentos; á cuyo efecto se le señalan las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Entenderse con los administradores principales en todo lo relativo al régimen y contabilidad de arbitrios, en cuanto á sus productos y gastos, comunicándoles al efecto las órdenes que emanen del alto gobierno y las que ella expida en ejercicio de sus funciones.

Segunda. Extender y circular modelos, así para la formacion de padrones, como para el asiento de las partidas en todos los libros, y cuantos documentos giren por las oficinas recaudadoras de arbitrios, cuidando de que llenen los objetos de comprobacion y claridad en los asientos, y de rapidez en el despacho; de forma que los causantes no sean molestados con dilaciones gravosas: que éstos despues de haber hecho sus pagos, obtengan constancia clara y específica de ello en las certificaciones de entero que se les otorguen; y que los libros sean llevados con la puntualidad precisa, para que cada dia queden cerradas las operaciones de contabilidad con el corte diario de todos los ramos.

Las certificaciones de que trata el párrafo anterior, se expedirán á los interesa-

dos luego que satisfecho el tercer plazo, presenten á la seccion recaudadora la boleta que se les habrá dado por la misma, y conservarán en su poder dichos interesados, hasta que concluido el pago la devuelvan con su firma. Entónces será cuando se les otorgue la certificacion del total entero de los tres plazos, sin cuyo documento quedará siempre vigente la responsabilidad del causante, pudiendo demandársele, cumplido el tercer plazo de cualquiera arbitrio, lo que no justifique con dicha certificacion tener pagado.

Tercera. Activar la concentracion de todos los datos necesarios para formar estados generales de valores y el extracto clasificado de cada giro, propiedad, profesion, etc., á fin de dar resultados estadísticos que sirvan para computar los productos del trabajo en la República, y del valor de la propiedad raíz.

Cuarta. Resolver por sí las consultas que se le hagan por las administraciones principales, ó elevar al gobierno las que dependan esencialmente de las exclusivas facultades de los supremos poderes ejecutivo y legislativo.

Quinta. Corregir á los empleados por sus faltas de cumplimiento á los reglamentos del precedente decreto ó á las órdenes que se les comuniquen, privándolos hasta de la mitad, en un bimestre, de las gratificaciones que designa este reglamento, ó suspendiéndolos cuando las faltas fueren graves ó repetidas; haciendo esto último por medio de aviso á la direccion general de rentas, para que ésta provea lo necesario, conforme á sus atribuciones.

Sexta. Concluir las operaciones pendientes que, como general, eran propias de la administracion de contribuciones directas de esta ciudad, la que continuará únicamente en lo relativo al cobro de las cantidades que por las referidas contribuciones, quedaren sin recaudar por el tiempo que estuvieron vigentes.

15. La direccion tendrá una seccion de contaduría para todos los objetos de con-

tabilidad; incluso el exámen de las cuentas de todos los recaudadores, para el solo efecto de ver si están arregladas, y de deducir las noticias que necesite para la formacion de las suyas generales, pasándolas despues el director al tribunal de revision.

16. Así la Direccion, como las nuevas secciones de la administracion principal de México, serán precisamente formadas de empleados ó cesantes.

17. Para los fines del art. 4º, la Direccion pasará al gobierno, cada dos meses, noticia general de los productos de la recaudacion, segun las constancias que será de su cargo y responsabilidad, recoger de las administraciones departamentales; incluyendo en las noticias del segundo bimestre los del primero, y formando al fin del semestre la general de valores.

18. En las faltas temporales del director, nombrará el gobierno un jefe que lo sustituya.

19. Mensualmente practicarán las oficinas recaudadoras corte de caja, con sujecion á los modelos que circule la Direccion de arbitrios, con presencia de los libros respectivos, que rubricará la autoridad que presencie y vise el acto, en testimonio de haberlo así verificado, y de hallarse conformes los asientos con el resultado y la existencia de caudales. Las administraciones subalternas dirigirán sus cortes á la principal, por el correo inmediato.

20. En cada lugar se formarán padrones, conforme á los modelos que circule la Direccion, para el efecto de hacer con exactitud la cobranza del arbitrio en todos sus ramos, cuidando de que dichos padrones correspondan en cuanto sea posible á las diversas secciones en que se divida la administracion principal de México.

21. Para la formacion de los referidos padrones, los administradores nombrarán el número de comisionados que juzguen necesarios, segun la cuenta de la poblacion, á fin de que queden concluidos dentro de quince dias á lo más en los pueblos; de

veinte en las capitales de los otros Departamentos, y de un mes en la de la República; contándose esos términos desde la fecha en que cada administrador reciba los modelos respectivos.

22. Cada uno de los comisionados nombrados por los administradores, será acompañado de un vecino que autorice con su firma la exactitud del padron, y será designado por la autoridad política local, á cuyo efecto ésta y el administrador se pondrán de acuerdo, aun para determinar si los padrones han de formarse por secciones, por cuarteles ó por manzanas, segun fuere la extension de las poblaciones.

23. Las autoridades civiles, cada una en la esfera de su resorte, vigilarán que se formen los padrones, y que esto se haga con la debida exactitud, corrigiendo desde luego cualesquiera falta, si estuviere en sus facultades, ó dando cuenta á quien corresponda de las omisiones que adviertan, con indicacion de los motivos y designacion del culpado, para los fines del artículo siguiente.

24. El administrador, empleado ó funcionario en quien se encuentre la falta, será gubernativamente suspenso hasta por tres meses, y responsable á las resultas de su omision, sin perjuicio de que los padrones se hagan por su cuenta, disponiéndolo así la autoridad política respectiva, que en este caso nombrará tambien á los comisionados que debiera designar el administrador.

25. Los individuos que teniendo que pagar el arbitrio extraordinario en una administracion subalterna, encontraren más cómodo hacerlo en la administracion principal del respectivo Departamento, podrán así verificarlo; pero en ese caso, la administracion que recibe, hará sus asientos y expedirá recibo como de cantidades enteradas por cuenta de la administracion donde debió hacerse el pago físico, para que admitiendo ésta el documento como dinero efectivo, haga su liquidacion al causante, devolviéndole ó cobrándole las dife-

rencias, y haciéndose el cargo y data virtuales de la partida.

Si el entero que quiera hacerse en esta capital, corresponde á una administracion que no sea del Departamento de México, se verificará precisamente en el Banco nacional, como tesorería general de arbitrios, expidiendo éste en tal caso, recibo de cantidades enteradas por cuenta de tal administrador, y abonables á la administracion principal respectiva; surtiendo ese documento los mismos efectos indicados para el caso del párrafo anterior.

26. Para indemnizar el trabajo y responsabilidad de la recaudacion, así como los gastos que ésta origine, incluso el de la formacion de padrones, se concede á los administradores principales, á los subalternos y á los receptores, el 8 por 100 sobre las cantidades que directamente colectaren, y el 1 por 100 sobre los productos líquidos que les enteren sus subalternos. Los subreceptores disfrutarán el 7 por 100 de lo que por sí recauden.

El abono anterior no tendrá lugar para la administracion principal de esta ciudad, donde los gastos de la recaudacion y los menores de oficina, serán costeados por el fondo de arbitrios.

27. La correspondencia de la Direccion y la administracion principal de México, será franca.

NUMERO 1950.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuotas que deben pagar las fincas rústicas y urbanas.

En cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de Junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre propiedades urbanas y rústicas, en los términos siguientes:

Art. 1. Toda finca urbana de las no exceptuadas en este decreto, pagará por una sola vez sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interes,

el dos al millar, si la finca estuviere situada en México; el uno y medio al millar, si se hallare en capital de Departamento, y el uno al millar, estando en cualquiera otra poblacion.

2. Asimismo pagarán las propias fincas del valor de los capitales que reconozcan á interes, y sin derecho para descontarlo á los capitalistas; el uno y medio al millar las fincas de México; uno al millar las de las capitales de Departamento, y medio al millar las de cualquiera otra poblacion.

3. Para el cobro de estas cuotas, servirá el valor que se tomó por base para exigir el dos al millar que impuso el decreto de 30 de Junio de 1836, supuesto que conforme á las disposiciones vigentes, deben continuar para los efectos del mismo decreto, los valores que estaban pendientes al fin del año anterior.

4. Las fincas urbanas que no causaron entonces el referido derecho de dos al millar, por estar construyéndose, ó por hallarse en estado incapaz de producir alguna utilidad á su dueño, pagarán esta vez el arbitrio que señala este decreto, si estuviesen ya concluidas ó capaces de ser útiles, valuándose por peritos bajo las reglas que prescribieron los artículos 6º y 8º del citado decreto de 30 de Junio de 1836, prévia la manifestación prevenida en el 5º, del valor en que la estime el propietario.

5. Del mismo modo se valuarán las fincas urbanas que hubieren recibido mejoras notables con posterioridad al último cobro de la contribucion anterior de dos al millar.

6. Se exceptúan del pago del impuesto sobre fincas urbanas, los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ámbos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de instruccion y beneficencia pública; las casas parroquiales; aquellas cuyo valor no exceda de 200 pesos, siempre que no tenga otra el propietario, y los que se hallen incapaces de producir alguna utilidad á sus dueños.

7. Se comprenden en la clasificacion de

fincas urbanas, las haciendas de beneficio de metales, y solo adeudarán el tanto al millar correspondiente, las casas de dichas haciendas; mas no las oficinas, tahonas y terrenos destinados á los beneficios; no entendiéndose por oficinas, sino las exclusivamente destinadas al beneficio de metales.

8. Toda finca rústica pagará asimismo por una vez el tres al millar sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interés, y el uno al millar sobre el valor de esos capitales; sin que pueda el propietario de la finca descontar al del capital, cantidad alguna de esta exhibicion.

9. Para exigirla se tendrá por base la que sirvió al cobro de la contribucion rural, establecido por decreto de 5 de Julio de 1836, segun sus artículos 5º, 6º y 4º prevencion reglamentaria; supuesto que se hallan vigentes esas disposiciones, para los efectos del propio decreto respecto de aquellas fincas rústicas, cuyos avalúos quedaron pendientes por particulares circunstancias.

10. Las fincas rústicas que despues del último pago de la contribucion anterior, de tres al millar, hubieren recibido mejoras, cuyo valor exceda de 10,000 pesos; serán nuevamente valuadas para liquidar la cantidad que les corresponda pagar, segun el presente decreto.

11. Los propietarios de fincas urbanas ó rústicas, que cumplido cualquiera de los plazos prefijados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general, de esta fecha, no hubieren enterado la parte correspondiente á él, serán obligados al pago por el administrador á quien toque, en uso de la facultad económico coactiva, que para todas las cobranzas de Hacienda está concedida por decreto de 20 de Enero de 1837.

12. Durante el tiempo que se necesita en cada lugar para el cobro del arbitrio extraordinario sobre fincas urbanas y rústicas, deberán avisar los propietarios á la

oficina recaudadora de ellas, de toda fábrica nueva que se concluya, ó antigua que se reedifique ó mejore, para que se proceda al avalúo en los términos que previenen los arts. 4, 5 y 10. Las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, harán uso de los avisos que los escribanos deben dar á las aduanas, de los instrumentos de enajenacion de fincas que otorguen, para ratificar las liquidaciones de las propias fincas, segun el último valor escriturado. Los escribanos de esta capital cumplirán lo prevenido en los dos artículos octavos de los decretos de 30 de Junio, y 5 de Julio de 1836.

NUMERO 1951.

Junio 8 de 1838.—Cuotas que deben pagar las casas de comercio.

Cumpliendo con el decreto del congreso general, de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre giros mercantiles en los términos siguientes:

Art. 1. Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquiera denominacion, pagarán por una vez, segun su clase, la cuota que expresa la tarifa siguiente:

TARIFA DE CUOTAS.

Almacenes donde se vende por mayor, sin venta publica al menudeo.

	Ps.	Rs.
Primera clase.....	300	0
Segunda.....	270	0
Tercera.....	240	0
Cuarta.....	210	0
Quinta.....	180	0
Sexta.....	150	0

Almonedas en que tambien se incluyen las tiendas de muebles corrientes del pais, nuevos ó usados.

Primera.....	30	0
Segunda.....	20	0

	Ps.	Rs.		Ps.	Rs.
Tercera.....	10	0			
Cuarta, discrecional					
<i>Azucarerias, comprendiéndose desde los almacenes hasta las simples melerías.</i>			<i>Carruajes de alquiler.</i>		
Primera.....	200	0	Diligencias y omnibus, cada una.	5	0
Segunda.....	50	0	Coches y carretelas que no vayan al sitio, cada uno.....	5	0
Tercera.....	25	0	Coches y carretelas que van al sitio, cada uno.....	3	0
Cuarta.....	12	0	Quitrones, cada uno.....	2	0
<i>Alhóndigas y semilleras, comprendiéndose en estas últimas hasta las simples pajarías</i>			Carros de cuatro ruedas, cada uno.	3	0
Primera.....	40	0	Id. de dos ruedas de cualquiera forma, cada uno.....	2	0
Segunda.....	20	0	Las cuotas antecedentes registrarán en toda la República, para los carruajes, sin rebaja alguna.		
Tercera.....	10	0	<i>Casas de alquiler de caballos.</i>		
Cuarta.....	5	0	Primera clase.....	16	0
Quinta, discrecional			Segunda.....	12	0
<i>Alacenas de juguetes.</i>			Tercera.....	8	0
Primera.....	2	0	<i>Casas de alquiler de canoas.</i>		
Segunda.....	1	0	Primera.....	6	0
<i>Boticas.</i>			Segunda.....	4	0
Primera.....	150	0	<i>Casas de cuidar caballos.</i>		
Segunda.....	100	0	Primera.....	8	0
Tercera.....	70	0	Segunda.....	4	0
Ultima clase solo para fuera.....	12	0	Tercera.....	2	0
<i>Baños con lavaderos o sin ellos, incluso los baños termales.</i>			<i>Cafés.</i>		
Primera.....	20	0	Primera.....	35	0
Segunda.....	15	0	Segunda.....	25	0
Tercera.....	10	0	Tercera.....	15	0
Cuarta.....	5	0	Cuarta.....	5	0
Ultima clase solo para fuera.....	3	0	<i>Cererías.</i>		
Baños de caballos.....	16	0	Primera.....	70	0
Ultima clase solo para fuera.....	3	0	Segunda.....	50	0
<i>Casas de matanzas de México.</i>			Tercera.....	25	0
Primera.....	80	0	Cuarta.....	10	0
Segunda.....	40	0	<i>Cervecerías (casas de expendio).</i>		
			Primera.....	10	0
			Segunda.....	6	0

	Ps.	Rs.		Ps.	Rs.
<i>Cajones de fierro, incluidos hasta los puestos.</i>			Tercera.....	20	0
Primera.....	80	0	Cuarta.....	10	0
Segunda.....	40	0	<i>Cambistas, prestamistas á interés y demas especuladores sobre giros de dinero ó crédito, con establecimiento público ó privado.</i>		
Tercera.....	25	0	Primera.....	300	0
Cuarta.....	15	0	Segunda.....	250	0
Quinta, discrecional.			Tercera.....	200	0
<i>Chocolaterías con venta de bizcochos ó sin ella.</i>			Cuarta.....	150	0
Primera.....	20	0	<i>Espectáculos de suertes, máromas, títeres, exposiciones de objetos curiosos ó exóticos.</i>		
Segunda.....	10	0	Los que existan actualmente ó se abrieren durante seis meses, desde la publicación de este decreto, por una vez en cada población, con las bajas del artículo 2º... 6 0		
Tercera.....	5	0	<i>Fondas y figones, aun cuando estén anexos á otro establecimiento.</i>		
Cuarta, discrecional.			Primera.....	40	0
<i>Carnicerías.</i>			Segunda.....	25	0
Primera.....	12	0	Tercera.....	15	0
Segunda.....	8	0	Cuarta.....	8	0
Tercera.....	5	0	Quinta, discrecional.		
Cuarta.....	2	0	<i>Hospedertías ú hoteles, por solo este giro.</i>		
Ultima cuota para fuera.....	1	0	Primera.....	50	0
Corrales de cerdos, fuera de garitas (solo en México).....	25	0	Segunda.....	40	0
<i>Corrales donde por extipendio se encierra ganado, dentro ó fuera de las poblaciones.</i>			Tercera.....	25	0
Primera.....	6	0	<i>Juegos.</i>		
Segunda.....	4	0	De pelota.....	12	0
Tercera.....	2	0	Ultima cuota para fuera.....	4	0
<i>Carbonerías.</i>			De bochas y de bolos.....	2	0
Primera.....	12	0	<i>Jarcerías.</i>		
Segunda.....	6	0	Primera.....	12	0
Tercera.....	3	0			
Cuarta, discrecional					
<i>Cristalerías y locerías de fino (casas de expendio).</i>					
Primera.....	40	0			
Segunda.....	30	0			

	Ps.	Rs.		Ps.	Rs.
Segunda	8	0	Tercera	25	0
Tercera	4	0	Cuarta	15	0
<i>Lechertas.</i>			Quinta, discrecional.		
Primera	12	0	<i>Nevertas, por solo este giro.</i>		
Segunda	8	0	Primera	40	0
Tercera	4	0	Segunda	25	0
Cuarta, discrecional.			Tercera	15	0
<i>Lavaderos sin baños.</i>			Cuarta	10	0
Primera	10	0	Quinta, discrecional.		
Segunda	6	0	<i>Plazas y palenques de gallos.</i>		
Tercera	2	0	Los que se hallen arrendados, el 10 por 100 del arrendamiento anual, pagadero por el asentista.		
<i>Librerías, incluidas las alacenas.</i>			Los que no se hallen arrendados, y en los lugares donde no haya asiento, un peso por cada funcion, durante seis meses.		
Primera clase	60	0	Estas cuotas son para toda la República.		
Segunda	40	0	<i>Plazas de toros.</i>		
Tercera	20	0	En México	500	0
Cuarta	10	0	Fuera, primera clase	100	0
Quinta, discrecional.			Segunda	50	0
<i>Literas de alquiler.</i>			Estas cuotas no admiten baja aunque la tenga la poblacion.		
Cada una, sin las bajas del art. 2º.	1	0	<i>Panaderías con amasijo ó sin él.</i>		
<i>Mesones y ventas, por solo este giro.</i>			Primera	100	0
Primera	50	0	Segunda	75	0
Segunda	40	0	Tercera	50	0
Tercera	25	0	Cuarta	20	0
Cuarta	15	0	Quinta	6	0
Quinta	10	0	Sexta, discrecional.		
Sexta	6	0	<i>Pulquerías.</i>		
<i>Madererías.</i>			Primera	16	0
Primera	100	0	Segunda	12	0
Segunda	40	0	Tercera	8	0
Tercera	12	0	Ultima cuota, solo para fuera, discrecional.		
Cuarta	6	0			
<i>Mercerías de fino y de quincalla, incluidas las alacenas y puestos.</i>					
Primera	80	0			
Segunda	50	0			

	Ps.	Rs.		Ps.	Rs.
<i>Puestos de flores de mano.</i>			<i>Tapicerías, en que se incluyen las tiendas de muebles finos nuevos.</i>		
Primera.....	1	4	Primera.....	150	0
Segunda.....	0	6	Segunda.....	100	0
<i>Fruterías y puestos fijos de fruta.</i>			Tercera.....	50	0
Primera.....	4	0	Cuarta.....	30	0
Segunda.....	2	0	<i>Tiendas de relojes nuevos.</i>		
Tercera.....	1	0	Primera.....	60	0
Cuarta, discrecional.			Segunda.....	45	0
<i>Sedertías.</i>			Tercera.....	30	0
Primera.....	100	0	Ultima cuota solo para fuera....	15	0
Segunda.....	75	0	<i>Tiendas de vidrios y loza del país, incluidos hasta los puestos.</i>		
Tercera.....	50	0	Primera.....	6	0
Cuarta.....	25	0	Segunda.....	4	0
Quinta.....	12	0	Tercera.....	2	0
Sexta, discrecional..			Cuarta, discrecional.		
<i>Tiendas de ropa ó lencerías, aun en alacenas ó puestos.</i>			<i>Tlapalerías.</i>		
Primera.....	150	0	Primera.....	60	0
Segunda.....	100	0	Segunda.....	40	0
Tercera.....	75	0	Tercera.....	20	0
Cuarta.....	50	0	Cuarta.....	10	0
Quinta.....	25	0	Quinta, discrecional.		
Sexta.....	10	0	<i>Tiendas de abarrotes, mestizas y de pulpería.</i>		
Sétima, discrecional.			Primera.....	150	0
<i>Trapertías, ó sean tiendas de retazos ó ropa usada.</i>			Segunda.....	100	0
Primera.....	6	0	Tercera.....	50	0
Segunda.....	4	0	Cuarta.....	25	0
Tercera.....	2	0	Quinta.....	15	0
<i>Tiendas de ropa nueva hecha.</i>			Sexta, discrecional.		
Primera.....	12	0	<i>Tiendas de rebozos, incluidas aun las alacenas.</i>		
Segunda.....	9	0	Primera.....	25	0
Tercera.....	6	0	Segunda.....	15	0
Cuarta, discrecional.			Tercera.....	10	0
			Cuarta, discrecional.		

	Ps.	Rs.		Ps.	Rs.
<i>Tiendas de pieles curtidas.</i>			<i>Volantas de alquiler.</i>		
Primera.....	20	0	Cada una.....	1	4
Segunda.....	15	0	Sin rebaja respectiva á la poblacion.		
Tercera.....	10	0	<i>Velertas.</i>		
Cuarta.....	5	0	Primera clase.....	20	0
<i>Tiendas y casas de empeño de prendas en pequeño.</i>			Segunda.....	10	0
Primera.....	100	0	Tercera.....	5	0
Segunda.....	60	0	Cuarta, discrecional.		
Tercera.....	40	0	<i>Villares, cada mesa.</i>		
Cuarta.....	20	0	Primera.....	15	0
Quinta, discrecional.			Segunda.....	10	0
<i>Tocineras.</i>			Ultima cuota solo para fuera....		
Primera.....	80	0	2 4		
Segunda.....	60	0	<i>Vinatarias.</i>		
Tercera.....	40	0	Primera.....	60	0
Cuarta.....	12	0	Segunda.....	40	0
Quinta, discrecional.			Tercera.....	30	0
<i>Tabaco.</i>			Cuarta.....	20	0
Donde se halle arrendado, tres al millar sobre el cánon anual escriturado por arrendamiento.			Quinta.....	10	0
Donde no se halle estancado, los lugares de expendio pagarán por solo este giro:			Sexta, discrecional.		
Primera.....	3	0	<i>Vacas de ordeña dentro de la poblacion.</i>		
Segunda.....	2	0	En México, cada vaca.....	0	2
Tercera.....	1	0	En cualquiera otra poblacion, cada vaca.....		
Estas cuotas no admiten baja alguna con respecto á la poblacion.			0 1		
Tiradores al blanco.....	5	0	Vendutas.....		
<i>Teatros.</i>			30 0		
El principal de México, por cada funcion de cualquiera clase....	2	0	2. Las cuotas que no están limitadas á la capital de la República, ó que no tengan la expresion de ser generales para toda ella, disminuirán medio por ciento por cada mil almas que las poblaciones bajen de ciento cincuenta mil.		
El de los gallos de México, por cada funcion de cualquiera clase.	1	4	Se declara que el censo de poblacion de que debe hacerse mérito, es el que corresponda á cada lugar, con sus suburbios ó arrabales, y no el de toda la municipalidad ó alcabalatorio á que pertenezca.		
Cualquier otro establecido ó que se estableciere en México ó fuera, cada funcion de cualquiera clase.	1	0	En los casos que tenga lugar el cómputo de la poblacion, ésta nunca se estimará en ménos de mil almas, aunque realmente sea menor el número de habitantes.		
Las antecedentes cuotas serán pagadas durante seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, sin rebaja por motivo de la poblacion.			3. Las clases en que la tarifa divide cada giro, se aplicarán á éstos fuera de México del modo siguiente: conocidos todos los establecimientos de una misma espe-		

cie, aquel de ellos que sea de mayor importancia se tendrá por de primera clase, siempre que la cuantía del giro permita aplicarle esa cuota con la baja que le corresponda, según el censo de población; pero si la junta calificadora, de que se hablará después, conoce que esa cuota es por notoriedad excesiva, atendida la cuantía del giro, podrá bajarlo á la segunda clase expresada en la tarifa, con la baja también respectiva á la población. A la misma clase se aplicarán las otras negociaciones de su especie, que la igualen con corta diferencia, y con proporción á ese primer dato se harán las aplicaciones de las demás clases, según la importancia respectiva de los establecimientos, entendiéndose que en los giros á cuyas cuotas no se deje lugar en la tarifa para asignación discrecional, la cuota mínima que deberá pagarse en todos los lugares, cualquiera que sea el censo de su población, será la de la última clase expresada en cada artículo, aun cuando él no tenga la expresión de ser la mínima que haya de pagarse fuera de México.

En las cuotas que permiten por último término asignación discrecional, se tendrá entendido que cuando por la baja del medio por ciento en cada mil almas menos de población, resultare que la cuota de cualquiera clase importare igual ó menor cantidad que la cuota inmediata anterior á la discrecional, todos los giros que sean de menor cuantía que aquel, se calificarán discrecionalmente.

4. Las calificaciones que deben hacer para la aplicación de las clases de la tarifa, se harán en México por una junta compuesta del administrador principal de arbitrios, y en su falta, del contador principal, y dos individuos del giro que haya de calificarse, elegidos por el mismo administrador principal. En los demás lugares se compondrá la junta, del administrador principal ó el administrador subalterno, ó el receptor ó subreceptor de la población, asociado también con dos individuos que elija, del giro que se vaya á calificar, don-

de esto sea posible sin inconveniente; más habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan al giro, tengan de él conocimiento suficiente para calificarlo.

5. Hecha la calificación de cada giro, la oficina recaudadora procederá á extender y dirigir al dueño ó encargado de cada negociación, una boleta que exprese el nombre de él, su giro, la clase en que fué calificado, la cantidad con que debe contribuir y los plazos en que ha de hacerlo. Las boletas tendrán la fecha del día en que se entreguen al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.

6. Los interesados pueden reclamar la calificación, siempre que lo hagan dentro de ocho días, contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si fuere de rigoroso precepto; pasado este término sin reclamo, se entiende que fué aceptada la calificación.

7. Los reclamos se dirigirán en México á la junta directiva del Banco nacional de amortización. En las capitales de Departamento, las juntas departamentales nombrarán de seis á diez individuos de diversos giros, cuya inteligencia y probidad sean conocidas. El jefe superior de Hacienda se asociará con dos de estos individuos, que elegirá según el giro sobre que deba recaer la calificación. En los demás lugares se compondrá la junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor ó subreceptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de común acuerdo por los expresados funcionarios. Cuando este acuerdo no pudiere verificarse, quedará electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otro por el empleado de Hacienda.

8. Las juntas revisoras, oído el reclamo, darán, dentro de cuarenta y ocho horas, su segunda calificación; la cual será irretractable, sea que confirme, aumente ó dis-

minuya la cuota señalada, ascendiéndola ó descendiéndola á distinta clase, ó á cuota diferente en los casos discrecionales. La calificación revisora se extenderá al reverso de la boleta, y su fórmula será la siguiente:

Para los que aumenten en cuota.

"Elevado á la clase tal."

Para los que bajen en cuota.

"Bajado á la clase tal."

Para los que permitan calificación discrecional.

"Pagará tanto."

Para los que conserven la calificación anterior.

"Confirmado."

Las calificaciones revisoras, además de la fecha, llevarán la firma de dos individuos de la junta, incluso el presidente; pero las que haga la junta directiva del banco nacional, podrán ser firmadas por el presidente y el secretario.

9. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, para la debida confrontacion, lista de calificaciones hechas en aquel dia, y de los términos en que las hicieron.

10. Cuando dos ó más giros estuviesen reunidos bajo un propio mostrador, y en una misma pieza, no sufrirán más cuota que aquella que corresponda al giro principal; pero deberán tenerse presentes para la designacion de clase, las ventajas que resulten de los otros giros.

Exceptúanse de la regla anterior, aquellos giros que previene la tarifa paguen siempre su cuota por solo ellos; pues de éstos deberá cobrarse la que les corresponda, aun cuando se hallen unidos á otros.

NUMERO 1952.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuotas sobre profesiones y ocupaciones lucrativas.

Cumpliendo con el decreto del congreso general, de 8 de Junio ultimo, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, re-

glamentar el arbitrio extraordinario sobre las profesiones y ocupaciones lucrativas, en los términos que siguen:

Art. 1. En clase de arbitrio extraordinario pagarán por una vez, los individuos que ejerzan las profesiones y ejercicios lucrativos que menciona la tarifa siguiente, una cantidad, que ni exceda del máximo, ni baje del mínimo señalado en ella.

	Máximum.		Minimum.
	Ps.	Rs.	Ps.
Abogados.....	300	0	10
Agrimensores.....	10	0	4
Agentes de negocios.....	50	0	10
Arquitectos.....	50	0	10
Corredores.....	100	0	5
Escribanos.....	50	0	10
Maestros de escuela.....	25	0	1
Maestras de idem.....	6	4	
Maestros de lenguas con establecimiento público.	8	0	4
Maestros de esgrima con id.	4	0	1
Médicos y cirujanos.....	200	0	5
Procuradores.....	16	0	5
Tasadores de autos.....	50	0	10

2. No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero éstos serán comprendidos en el reglamento de salarios, decretada en esta fecha.

3. Del mismo modo lo serán los notarios, y los relatores de las curias eclesiásticas para que se les compute como salarios, el provecho que saquen de sus oficios.

4. Los que al mismo tiempo ejerzan dos ó más profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente, se tomará en consideracion para ello, el mayor provecho que resulte de las otras profesiones que ejerza el individuo.

5. Para calificar y determinar la cantidad que corresponda pagar á cada indivi-

duo, con proporcion á las ventajas pecuniarias, y el grado de preferencia y estimacion pública que disfrute por su ejercicio, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador principal (en México el de contribuciones directas) ó el administrador subalterno, ó el receptor, ó el sub-receptor de la poblacion, asociado con dos individuos que elija de la profesion ó ejercicio que se vaya á calificar donde ésto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion, tengan conocimientos bastantes de los provechos que respectivamente reciben los que la ejerzan en la poblacion.

6. La calificacion se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora, en una boleta que exprese el nombre de aquel, la profesion ó ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló, y los plazos en que debe satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del día en que se entreguen al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

7. Los interesados podrán reclamar la calificacion, siempre que lo hagan dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, ménos el en que se cumpla el plazo, si fuere de rigoroso precepto; pasado ese término sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificacion.

8. Los reclamos se dirigirán á una junta revisora, para cuya formacion en las capitales de los Departamentos, inclusa como tal la de la República, las juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en México, y en las demas capitales hasta ocho, que pertenezcan á los ejercicios que se han de calificar, ó no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto, por su inteligencia y probidad; y el jefe superior de Hacienda, á propuesta del administrador principal, nombrará un empleado en rentas nacionales, de inteligencia y honradez, quienes asociará con dos de los individuos nom-

brados que elegirá, segun el ejercicio sobre que deba recaer la calificacion. En los demas lugares se compondrá la junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor ó sub-receptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por los expresados funcionarios; cuando este acuerdo no pueda verificarse, quedará electo el que designare la suerte, de entre los individuos postulados, uno por la autoridad política, y otro por el empleado de Hacienda.

9. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de recibido el reclamo, revisarán estas juntas la calificacion reclamada, y determinarán sin apelacion lo que consideren justo, confirmando, aumentando ó disminuyendo la asignacion anterior, bajo esta fórmula, que se pondrá al reverso de la boleta.

Para las que se confirmen.—“Confirmado.”

Para los que se aumenten.—“Aumentado: pagará tanto.”

Para las que se disminuyan.—“Disminuida: pagará tanto.”

En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha, y las autorizarán con media firma, el presidente y otro de los individuos de la junta, que funcionará de secretario.

10. Las juntas á que deba concurrir alguna autoridad política, serán presididos por ésta; y aquellas á que no debe concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.

11. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando los términos en que las han ejecutado.

12. Para que en esta capital y en las de los Departamentos, pueda facilitarse á las respectivas oficinas la práctica de sus operaciones, los colegios de abogados y escribanos en México, y los secretarios de los tribunales superiores en las demas capitales, pasarán á dichas oficinas listas de